



# GACETA MUNICIPAL DE BARCELONA

Año XIV

11 de abril de 1927

Núm. 14

## COMISIÓN MUNICIPAL PERMANENTE

Celebró sesión ordinaria el día 5 del actual, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, Barón de Viver, y con asistencia de los Iltres. Sres. Tenientes de Alcalde don Rafael del Río, don Luis Damians, don Enrique Barrie, don Valentín Vía Ventalló, don Juan Salas Antón y don Octaviano Navarro y el Iltre. Sr. Teniente de Alcalde sustituto don Francisco J. Garriga.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

— Designar a los ilustres señores don José Ponsá, don Rafael del Río y don Joaquín Llansó para formar la Ponencia que ha de dictaminar sobre el convenio proyectado entre el Ayuntamiento y la sociedad Urbanizadora Barcelonesa.

— Con motivo de una instancia del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro solicitando una subvención para la Exposición anexa al IV Congreso Nacional de Riegos que se celebrará en esta ciudad, se acordó hacer las gestiones necesarias a fin de averiguar qué cantidades otorgaron, en casos análogos, otros Ayuntamientos.

— Denegar la petición formulada por varios vecinos del pueblo de San Andrés de Llavaneras solicitando una subvención para aminorar los gastos que ha de ocasionar la erección de un monumento a la memoria del Cardenal Vives y Tutó que se proyecta en dicho pueblo.

— Aceptar, en principio, el ofrecimiento hecho por la sociedad Flor de Mayo de admitir una Colonia escolar en la finca que dicha asociación posee en Sardañola, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto de la indicada oferta.

— Hacer constar en acta un voto de gracias a la expresada sociedad Flor de Mayo por el ofrecimiento que se menciona en el anterior acuerdo.

— Expresar, al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, el agradecimiento de la Corporación municipal por las modificaciones que ha introducido en la legislación relativa al impuesto de Derechos reales en lo referente a adquisiciones para Beneficencia e Instrucción y para Vía pública; modificaciones que son fruto de las gestiones que, al efecto, ha realizado el Iltre. Sr. Teniente

de Alcalde don Luis Damians, de las cuales dió cuenta. Se acordó, también, dar un voto de gracias al ilustre señor Teniente de Alcalde referido, con motivo de las mencionadas gestiones.

— Ratificar el acuerdo de 15 de febrero último, en el que fué denegada una instancia de don Ricardo Marín relativa al pago de doce cuadros constitutivos de una visión integral de España.

— Aprobar un dictamen de la Ponencia de rotulación y numeración de calles proponiendo que las calles señaladas con letras en las barriadas de Sans y Las Corts se las den los siguientes nombres: Barriada de Sans: calles F y G, se las llamará, respectivamente, de Extremadura y de Pavía; barriada de Las Corts: calle M, se la llamará del Teniente Floresta; que se den los siguientes nombres a las secciones que se expresan de la carretera de Cornellá a Fogás de Tordera: de la plaza de la Bonanova a Casa Gomis, Paseo de San Gervasio, suprimiendo el nombre de Víctor Hugo, que lleva parte de dicho trayecto, y con el que se designará otra vía; de Casa Gomis al Paseo de Campoamor, Paseo del Valle de Hebrón, por haber existido el Monasterio de tal nombre sensiblemente en la ladera de la montaña por donde pasa la carretera; y del Paseo de Campoamor hasta la calle de Bartrina, Paseo de Valldaura, por haber estado emplazado en las inmediaciones de dicho sitio el histórico Monasterio de Valldaura; que la calle de Almanzor, de la barriada de San Andrés, se la dirá de Grau, antigua denominación de dicha vía; la calle de Cataluña de la barriada de San Martín, se denominará, calle de San Quintín; la calle de la Concordia de la barriada de la Barceloneta, se la dirá de Andalucía; la calle de Cuyás de la barriada de Sans, se llamará de Dalmases, por ser continuación de ésta, y la calle de San Gervasio, que antes se denominó Mayor, se la designará con el nombre de Casolas, por ser complemento de la denominación de la barriada; adoptándose este acuerdo para evitar la reiteración de las mismas denominaciones en diferentes vías; la calle de La Motte, de la barriada de Hostafranchs, se la llamará de Leyva; la calle del Sitio de 1714, de

la barriada de la Fransa, se dirá de la Concordia, y las calles de Atila, Bach de Roda y Fluvía, de la barriada de San Martín, se denominarán, respectivamente, del General Sanfeliu, de Felipe II y de Don Juan de Austria; adoptándose los acuerdos contenidos en el presente dictamen, modificando en lo menester los que hayan dispuesto la rotulación actual de las vías que se expresan, y anunciar este acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia para que, llegando a conocimiento de cuantos les pudiera interesar, en el término de veinte días, formulen las reclamaciones oportunas.

### DESPACHO OFICIAL

En virtud de una carta del señor cura párroco de la Barceloneta, solicitando sea restablecida la subvención que se otorgaba para la conservación del reloj parroquial de aquella barriada, se acordó designar al Ilre. Sr. D. Ezequiel Dauner, para que se encargue de adquirir todos los datos relativos a relojes, los cuales entregará al Ilre. Sr. D. Luis Damians, y participar al referido señor cura párroco que se está estudiando la forma de reorganizar el tal servicio.

— Aprobar los siguientes oficios:

De la Alcaldía, acompañando nota y comprobantes de la inversión de la cantidad de 2,250 ptas., votada por indemnización para trajes al personal adscrito a la Oficina de Ceremonial, cantidad que figura en el vigente Presupuesto (III-1.º-51).

Del Ilre. Sr. D. Santiago de la Riva, participando que, dentro de poco, será cambiado de local el Depósito municipal de coches, pasando a otro más adecuado, seguro y apropiado, y manifestando que en el actual, que no reúne ninguna condición, existe de muchos años una serie de carretones, carros y bicicletas viejos que fueron hallados en su tiempo en la vía pública, y cuyos ignorados dueños no pasaron a recogerlos; proponiendo se le autorice para vender, si hay comprador, y mediante concurso, o retirar, en su caso, todo este material absolutamente inservible, a fin de organizar debidamente el nuevo depósito que estará instalado en la calle de Sicilia, en parte del local que ocupa el Mercado de Volatería.

Del señor director de Parques públicos y Arbolado, proponiendo que el día 16 corriente se abra al público el Parque de la Ciudadela, verificándose la inauguración oficial por la tarde y repartiéndose invitaciones para que el público lo visite los días 17, 18, 19 y 20, poniéndose a disposición de la Alcaldía la cantidad de 2,500 ptas. para atender a los gastos que se originen, de impresos y fiesta inaugural, y que, según informe de Intervención, el gasto podría aplicarse al Presupuesto actual (VI-1.º-B-123).

Del jefe de la Guardia Urbana, en que se manifiesta que el gasto del banquete ordenado celebrar, con carácter urgente, y de otros obsequios a la oficialidad del acorazado británico «Barham», asciende a la suma de 2,685'50 ptas., y el informe de la Intervención general señalando la consignación del vigente Presupuesto (II-1.º-39) para aplicar la referida cantidad.

— Enterarse de los oficios que a continuación se indican:

De los señores presidente y secretario del Comité ejecutivo Delegado de la Exposición de Barcelona,

trasladando el acuerdo adoptado, en sesión de 11 de marzo próximo pasado, de darse por enterado con satisfacción de las gestiones y actos realizados en Sevilla, y que constase en acta el agradecimiento de dicho Comité por los agasajos dispensados a los representantes de este Excmo. Ayuntamiento y Exposición de Barcelona y un voto de gracias a todos los señores que integraban la precitada representación.

Del señor director general de Abastos, significando que ante la imposibilidad de crear en todos los pueblos de las provincias productoras Juntas de inspección para la vigilancia de la exportación de naranjas y evitar la salida de la helada, se reitera a los Gobernadores que sea inspeccionado el envío de dicha naranja por todos los medios que tengan a su alcance, a fin de evitar la salida de la mercancía en malas condiciones.

De la Delegación de Hacienda de esta provincia, trasladando una R. O. de 17 de marzo próximo pasado, del Ministerio de Hacienda, por la que se prorroga por un año al Ayuntamiento de Barcelona el plazo concedido para que termine el inventario de sus bienes.

### SECCIÓN DE GOBERNACIÓN

#### PERSONAL

Incoar los oportunos expedientes de jubilación que solicitan don José Ferrá Garriga, carpintero de los Talleres municipales, y don Juan Cantarell Basigó, médico primero del Instituto Municipal de Higiene, por hallarse imposibilitados para continuar prestando sus servicios.

— Traspasar a doña Margarita Cosp Sirvent, hija única, soltera, de la que fué pensionista de este Ayuntamiento doña María Sirvent Rubí, viuda del médico don Fernando Cosp Fornells, la pensión anual de importe 2,000 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto (I-2.º-6.º).

— Conceder a doña Concepción Casarramona, viuda del desinfectador del Instituto Municipal de Higiene, don Fernando Pinent, un socorro de una vez, de importe 3,094 ptas., y la paga del mes de marzo en que falleció el causante.

— Nombrar a don Ignacio de Emilio y de Domínguez y a don Gregorio Ramos Laborda escribientes, con carácter interino, hasta su provisión definitiva, sometiéndose oportunamente este acuerdo a la aprobación del Ayuntamiento-pleno.

#### CENTRAL

Aprobar las siguientes cuentas:

De don Francisco Casany, por el servicio de coches prestado a la Corporación municipal en los meses de septiembre, octubre y diciembre de 1926, y por el importe del 15 por 100 de aumento sobre el coste de dicho servicio, en concepto de gratificación a los cocheros y lacayos, de 3,760'40 ptas., que se aplicará al Presupuesto del año 1926, segundo semestre (II-1.º-40).

Del mismo señor Casany, relativa al 15 por 100 de gratificación a los chofers sobre el importe de las

facturas de automóviles servidos a la Corporación municipal en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1926, de 5,986'65 ptas., que se aplicará al Presupuesto del año 1926 (II-1.º-40).

De la Compañía Telefónica Nacional de España, de importe global 11,600'25 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto (IV-1.º-67), por el abono de las estaciones telefónicas de los diferentes servicios y dependencias municipales y traslado de algunos aparatos telefónicos.

— Conceder, al individuo de la Sección montada de la Guardia Urbana don Perfecto Santillana, una remuneración, de importe 250 ptas., como recompensa a los servicios que ha prestado como desbravador de los caballos de dicha Sección montada; aplicándose el gasto al vigente Presupuesto (III-1.º-49).

— Abonar al individuo del Cuerpo de Serenos don Juan Puyol Bartolí la cantidad de 970'50 ptas., importe de los gastos ocasionados por la cura de las heridas graves que sufrió en el cumplimiento de su deber, al luchar con unos malhechores que trataban de robar en un establecimiento industrial; cantidad que se aplicará al Presupuesto extraordinario de Liquidación (part. 159).

— Dar lugar a la reposición, instada por don José García Pons y don Jesús Segura Nebot, del acuerdo de 28 de febrero próximo pasado relativo a que se retiren y queden rescindidas y sin efecto las concesiones de kioscos de periódicos otorgadas a los mismos, y, en su consecuencia, volver el expediente que motivó el acuerdo al estado de instrucción y al trámite de dar, como se debe, vista del mismo a los mencionados señores.

#### MAYORDOMÍA Y COMPRAS

Aprobar treinta nóminas, correspondientes al mes de febrero último, de los créditos a favor de industriales y comerciantes que han suministrado al Ayuntamiento diferentes artículos por mediación de este Negociado.

#### HIGIENE Y SANIDAD

Conceder licencia extraordinaria, de un mes, al médico del Instituto de Beneficencia don Pedro Ribera, y, de tres meses, al médico del mismo Instituto don Jaime Aguadé.

— Librar al señor director de la Casa de Maternología, con cargo al vigente Presupuesto (VIII-3.ºB-232a), la cantidad de 400 ptas. para atender a los gastos extraordinarios causados por la reorganización del Servicio de embotellamiento y esterilización de leche.

— Proveer, por oposición, dos plazas de médico supernumerario vacantes en la Casa de Maternología, adscrita, una de ellas, a la Sección de Tocología, y otra, a la de Ginecología, bajo las siguientes bases: 1.ª Podrán tomar parte en las oposiciones todos los médicos supernumerarios y los de entrada pertenecientes a los Dispensarios Médicoquirúrgicos del Instituto Municipal de Beneficencia. 2.ª Si resulta nombrado un supernumerario no tendrá goce de haber, pero tendrá los derechos que el Reglamento concede a los supernumerarios en general y a los concedidos especialmente a los supernumerarios de especialidades, a

tenor de los arts. 2.º, 3.º, 50, 51 y 55 del Reglamento de Asistencia médica. Que si el nombrado fuese un médico de entrada, continuará gozando del mismo sueldo consignado en Presupuesto para los médicos de entrada, en cuyo escalafón no causará baja, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del citado Reglamento de Asistencia médica. 3.ª Los aspirantes quedarán relevados de acreditar las condiciones que para entrar al servicio del Ayuntamiento exija el Reglamento, por haberlo acreditado ya al tomar posesión de su cargo. 4.ª El Tribunal lo formarán el Ilre. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Higiene y Sanidad y los Iltres. Sres. Concejales don Antonio Jover y don Angel Mur y el doctor Manuel Mer y Güell, jefe del Instituto a que la vacante pertenece, el jefe de la Sección de Gobernación de las Oficinas municipales, don Cruz Lahoz, y un funcionario de la especialidad de la plaza que se trata de proveer, designado entre los facultativos de la misma especialidad de la Casa de Maternología, dentro del término de ocho días desde la notificación de este acuerdo, o por el Ayuntamiento si los interesados no lo hacen dentro de este término, y un señor Catedrático de la Facultad de Medicina designado por el señor Rector de la Universidad. 5.ª El plazo para la presentación de las instancias, con los documentos que los aspirantes tengan a bien acompañar, y copia debidamente reintegrada de todos ellos en el Registro general de entradas de este Ayuntamiento, en días y horas de despacho, será de tres meses, a partir de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial*. 6.ª Las instancias, además del reintegro ordinario, deberán llevar un sello municipal de 25 ptas., en concepto de derechos de inscripción. 7.ª El Tribunal quedará facultado para llevar a cumplimiento todo cuanto sea preciso para la celebración de las oposiciones, y muy especialmente la convocatoria, redacción de programa y propuesta de nombramiento.

— Disponer que la vacante de Comadrona numeraria de término, producida por la jubilación de doña Dolores Vilatová, pase a ocuparla doña Agustina Insa, por tener el n.º 1 en el escalafón de numerarias de entrada, con el goce de haber consignado en Presupuesto; disponer que, en atención a haberlo solicitado el señor director de la Casa de Maternología, continúe la nombrada señora Insa a las inmediatas órdenes de dicho director, por estar perfectamente capacitada para este destino, por el tiempo que lo ha desempeñado con gran celo y actividad, y, en virtud del ascenso de la señora Insa, amortizar una plaza de comadrona numeraria de entrada, quedando, por consiguiente, sólo dos plazas en la plantilla de amortización.

#### BENEFICENCIA

Aprobar las siguientes cuentas: Una, del Tribunal para niños, de Barcelona, por estancias de menores de esta ciudad en varios establecimientos durante el mes de febrero último, de importe 2,113 ptas.; otra, del Tribunal para niños, de Zaragoza, por estancias de menores de Barcelona en el reformatorio de aquella ciudad en dicho mes, de importe 7; otra, del Tribunal para niños, de Tarragona, por estancias de menores en la Escuela de Reforma de aquella ciudad durante el propio mes, de importe 7, y otra, del Tribunal de

niños, de Palma de Mallorca, por estancias de un menor de Barcelona, en el referido mes de febrero, de importe 14 ptas.; cantidades todas ellas que se aplicarán al vigente Presupuesto (VIII-6.º-269).

— Dar la conformidad a la relación justificativa de la inversión de la cantidad de 500 ptas. que, para pago de bagajes a pobres transeúntes, fué entregada al jefe del Negociado de Higiene y Beneficencia, el cual por encargo especial de la Alcaldía, tiene encomendado aquel servicio.

— Librar al señor comisario de Beneficencia, don Mariano García, con cargo al vigente Presupuesto (VIII-1.ºA-222), la cantidad de 550 ptas. para la adquisición de los accesorios que son necesarios al buen funcionamiento del automóvil recientemente adquirido para el traslado de pobres.

#### CEMENTERIOS

Encargar a la sociedad anónima Materiales y Construcciones Piulachs, por la cantidad de 4,600 ptas., el suministro de materiales de ladrillería; aplicándose el gasto al vigente Presupuesto (VII-3.ºB-182).

— Encomendar a don Joaquín Boada, por la cantidad de 8,189 ptas., el suministro de materiales de cal y cemento; aplicándose el gasto al vigente Presupuesto (VII-3.ºB-182).

#### CULTURA

Aprobar el fallo del Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición a una plaza de maestra de la Escuela municipal del Guinardó, y, en virtud del mismo, nombrar a doña María Montserrat Roca Baltá para el referido cargo; sometiéndose este acuerdo a la ratificación del Ayuntamiento pleno.

— Autorizar al señor director de la Banda municipal para invertir la suma de 2,000 ptas. en los gastos de transporte del instrumental de dicha Banda en los conciertos públicos a las barriadas extremas; aplicándose la referida cantidad al Presupuesto del presente ejercicio (X-6.ºB-326).

— Aceptar la renuncia de doña Josefa Valls Pons del cargo de maestra agregada para el que fué nombrada por acuerdo del 28 de septiembre último, y designar, para cubrir la vacante, a la señorita doña Mercedes Vallés, quien, por disposición del Ayuntamiento, viene desempeñando servicios de tal cargo, dejándose sin efecto la consignación que, para los mismos, le fué señalada, por lo que respecta desde 1.º de abril corriente hasta 31 de diciembre del año en curso.

— Hacer entrega, como subvención y siguiendo la costumbre establecida desde hace más de treinta años, de la suma de 3,100 ptas. al Patronato que rige la Biblioteca Arús, cantidad que ha de hacer efectiva para pago de la contribución territorial del inmueble propio, donde la biblioteca radica; aplicándose el gasto al vigente Presupuesto (X-6.ºB-331). Esta subvención se otorga sin perjuicio de los acuerdos que pueda el Ayuntamiento adoptar relativos a la intervención, o representación del mismo, en la junta del Patronato de la popular biblioteca.

— Proceder a la construcción de unas estanterías y demás obras necesarias para poder instalar, en el

Archivo Histórico de la Ciudad, las existencias de obras publicadas por el Ayuntamiento y las que se adquieran con destino a donativos a las Escuelas y demás instituciones culturales, por la cantidad de 2,000 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto (XI-1.ºB-357).

### SECCIÓN DE HACIENDA

#### ABASTOS

Proceder por administración, y mediante concurso, al arreglo de los ventanales, reposición de baldosillas y al repaso de los cierres de las vidrieras persianas existentes en el Mercado de la Concepción; destinándose a dicho fin la cantidad de 392 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto (IV-2.ºB-74).

— Aprobar la cuenta de don Antonio Batllori, de importe 2,373'86 ptas., por el suministro de leña con destino al Matadero de Cerdos para el chamusco de reses; importe que se abonará con cargo al vigente Presupuesto (IV-4.ºB-87).

— Disponer que se proceda a la reparación de las canales de las marquesinas del Mercado Central de Frutas y Verduras por la cantidad de 1,241'57 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto (IV-2.ºB-74).

— Traspasar, a favor de don Antonio Burnat Ferré, el puesto n.º 13 del Mercado de San Antonio, destinado a la venta de carne de ternera, del que era concesionaria doña Angela Bertrán Martorell, mediante satisfaga el quintuplo de los derechos de permiso.

— Proceder a la provisión de una plaza de matarife de ganado lanar, vacante por defunción de don Carmelo Gallart que la desempeñaba, y disponer que, para cubrir dicha vacante en forma reglamentaria, se efectúen los correspondientes ejercicios de oposición entre aprendices de primera en la forma que previene el vigente Reglamento de Empleados para su ascenso, concediendo a los interesados un plazo de diez días para solicitar su admisión a los ejercicios, y que, conforme estatuye el art. 65 del citado Reglamento, el Tribunal censor lo formen el Il.º Sr. Teniente Alcalde Delegado de Abastos y los Il.ºs Sres. Concejales don Alfonso Martín y don José Pons Escoda y el decano de Veterinaria don Pablo Martí, actuando como secretario del mismo el jefe de este Negociado, autorizándose al referido Tribunal para determinar la forma en que deberán efectuarse los ejercicios.

#### INGRESOS

Devolver, a los señores que se indican, con cargo al vigente Presupuesto (XIX-único), las cantidades que abonaron indebidamente por diversos arbitrios: A don Antonio Falguera, 77 ptas.; a don José Mora Pascual, 63; a don Juan Bonany, 37; a don Jaime Suñol, 31'50; a don Jaime Torres, 356'73; a don Manuel Morros, 6, y a don Juan Comalat Aliña, 240 ptas.

— Declarar al industrial tocinerero don Enrique Sastre Girbau, establecido en la tienda n.º 83 de la calle de Muntaner, mediante satisfaga el depósito provisional de 1,000 ptas., acogido al régimen de bonificaciones que determina la Ordenanza del arbitrio sobre car-

nes anexas al Presupuesto vigente, en cuanto a la extracción durante el año 1927, para el consumo de otros pueblos, de tocino salado, jamones y mantecas, procedentes de cerdos sacrificados en los Mataderos de esta ciudad.

— Desistir de actuar como coadyuvante de la Administración en los pleitos contencioso administrativos promovidos ante el Tribunal provincial por don Eudaldo Soler Janer, director gerente de la Compañía Mercantil Hispano Americana, S. A., contra las resoluciones del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia declarando nulos los procedimientos de apremio seguidos contra don Juan Prat Rivera y don Salvador Sindreu Suñer, para obtener la efectividad de cuotas del arbitrio sobre anuncios fijos correspondientes a los años 1914 a 1916.

— En presencia de la instancia de don José Boliart Castells protestando de la actuación de don Antonio Heras Saladrigas como depositario de los bienes que le tiene embargados la Compañía Mercantil Hispano Americana, S. A., ex arrendataria del arbitrio sobre anuncios fijos durante los años 1914 a 1916 para la efectividad de cuotas de dicho arbitrio correspondientes al expresado período, solicitando, al propio tiempo, se le invite a designar depositario con arreglo a lo preceptuado en la vigente Instrucción de Recaudación y Apremios, se acordó desestimar la petición formulada por el recurrente en cuanto al nombramiento de depositario a su propuesta, por cuanto, tratándose en el presente caso de un expediente colectivo, ha de estarse a lo dispuesto por el art. 91 de la citada Instrucción de 26 de abril de 1900, en cuyo párrafo B se dispone, para el caso de haberse procedido contra varios deudores en expediente colectivo, «que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde a invitación del ejecutor»; recordar al director gerente de la Compañía Mercantil Hispano Americana, S. A., el cumplimiento de dicha disposición legal, y ordenarle que requiera a don Antonio Heras Saladrigas para que rinda inmediatamente cuenta a la Administración de los bienes embargados al recurrente.

— Accediendo a lo solicitado por don Enrique Pla Alegre, ex arrendatario del servicio de recaudación del arbitrio sobre inquilinatos y, al efecto de finiquitar de una vez y para siempre su gestión en el arriendo de referencia, le sea satisfecha, con cargo a la part. 159 del Presupuesto extraordinario de Liquidación, la cantidad de 7,183'78 ptas., a que asciende el saldo definitivo, a su favor, de las liquidaciones practicadas.

— Enterarse de la sentencia del Tribunal económico administrativo provincial, por la que, estimando el recurso de doña Carmen de Caralt, contra el acuerdo de la Administración municipal en virtud del cual le fué expedida, para el año 1925, cédula de quinta clase, se resuelve que debe canjearse ésta por otra de clase sexta, y reintegrar, a la referida señora, la cantidad de 11'70 ptas., diferencia entre ambas cédulas, con cargo al vigente Presupuesto (XIX-único).

— Reintegrar a don José Dalmases Valls la cantidad de 110 ptas., con cargo al vigente Presupuesto (XIX-único), que satisfizo, indebidamente, en concepto de arbitrio sobre rejas de piso, y desestimar la solicitud de devolución de las cantidades pagadas, por igual con-

cepto, referentes a las casas n.º 2 de la calle del Notariado, n.º 7 de la de Lauria, n.º 15 de la de las Escuelas Pías y n.º 70 de la de Caspe.

#### POLÍTICA SOCIAL Y CASAS BARATAS

Devolver hasta el 50 por 100 de los derechos de permiso satisfechos para la construcción de las casas que ha levantado el señor Saüllehy en la calle de Font Honrada, n.º 47, con cargo al capítulo de «Devoluciones» del vigente Presupuesto, quedando condicionada esta devolución a la presentación, por el interesado, del documento que acredite haber quedado inscrita en el Registro de la Propiedad la tasa máxima de alquileres que se percibirán por los de la citada casa, bien que, consignando en la misma, que ésta quedará automáticamente cancelada a partir del 1.º de abril de 1947, o sea la fecha en que se dará por terminado el privilegio que concede el R. D. de 23 de febrero de 1924, de reducción de los impuestos y arbitrios municipales, y en términos que, una vez acreditado este extremo, pueda verificarse la devolución sin necesidad de especial acuerdo.

— Dejar sin efecto el acuerdo de 15 de febrero último, por el que se concedieron a las casas n.º 7 y 19 de la calle de Calaf, de don Luis Estrader, los privilegios del R. D. de 23 de febrero de 1924, por no haberse ajustado la construcción a los planos que para la misma se aprobaron.

#### ESTADÍSTICA Y DEMOGRAFÍA

Incluir, en el vigente Padrón de habitantes, a las personas contenidas en las hojas declaratorias presentadas por los cabezas de familia que a continuación se expresan, con los domicilios siguientes: A doña Matilde Martín, en la calle de Santa Clara, n.º 63, 1.º, 1.ª; a don Ramón Jardí Serra, en la de Santo Domingo del Call, n.º 9, 1.º, 1.ª; a don José Ferrer Mayol, en la de Aviñó, n.º 38, bajos; a don Enrique García Fadrique, en la de Cermeño, n.º 1, 2.º, 2.ª; a don Matías Domingo Martínez, en la del Consejo de Ciento, n.º 322, portería; a don Francisco Navarro Sala, en la de San Agustín Viejo, n.º 6, 1.º, 2.ª; a doña María Agulló Fitó, en la de Jaime Giralt, número 10, 1.º, 1.ª; a doña Francisca Gili Salazar, en la de Gerona, n.º 116, 4.º, 2.ª; a don José Gómez Rodríguez, en la de Ausias March, n.º 78, pral.; a don José Baello Linares, en la del Cano, n.º 71, 2.º, 2.ª; a doña Carmen Rius Casavall, en la de Aldana, número 8, 1.º, 1.ª; a doña Filomena Badet Tensa, en la de Entenza, n.º 23, entresuelo, 2.ª; a doña Josefa Muñoz Muñoz, en el camino de las Trías, n.º 13, barraca; a don Inocencio Luengo Rodríguez, en la calle de Sepúlveda, n.º 43, barraca; a don Segundo Sánchez García, en la del Parlamento, n.º 35, 3.º, 2.ª; a don José Sabinas Sánchez, en la carretera de Port, barraca n.º 7; a doña Dolores Byerri Arolas, en el paseo de la Cruz Cubierta, n.º 83, barraca; a don Juan Barbosa Tomás, en la calle de Viladomat, n.º 16, 4.º, 1.ª; a don Pedro Casas Pérez, en barracas de Magoria, grupo 2.º, n.º 3, bajos; a don Melchor Planas Martínez, en la calle de la Purísima, n.º 8, 1.º, 1.ª; a doña Bea-

triz Sanz Suñé, en la de Borrell, n.º 74, 1.º, 1.ª; a doña Lucía Amela Soler, en la de Mata, n.º 26, 2.º, 2.ª; a doña María Saura Rosell, en la de Aragón, n.º 201, 2.º, 1.ª; a doña Valentina Trives Tarragona, en la de Bahnes, n.º 123, 2.º, 2.ª; a don Arturo Giménez Seguí, en la de Valencia, n.º 283, 2.º, 1.ª; a don Francisco Martí Menéndez, en la del Arco del Teatro, número 5, entresuelo; a don Andrés Sieso Bajén, en la del Hospital, n.º 126, 3.º; a don Juan Latorre Uste, en la de la Riereta, n.º 9, 4.º, 4.ª; a doña Eulalia Asensio García, en la del Cid, n.º 8, 3.º, 4.ª; a doña Laura Laporta Cerdá, en la del Carmen, n.º 40, 4.º, 1.ª; a doña María Señor Peiró, en la de Robador, n.º 35, bajos; a don Gregorio San Vicente Mezquía, en la de San Beltrán, n.º 8, 4.º, 2.ª; a doña Eulalia Lumberras Martínez, en la de Perecamps, n.º 10, entresuelo, 2.ª; a don Diego Martínez López, en la de San Jerónimo, n.º 20, 2.º, 2.ª; a doña Blasa Fauló Aladreu, en la de Montserrat, n.º 8, 2.º, 1.ª; a doña Inés Murcia López, en la de Sadurní, n.º 15, 3.º; a doña Adela Puig Baxeres, en la de San Jerónimo, n.º 23, 4.º, 3.ª; a don Alejo Brunet Montaner, en la de Berenguer el Viejo, n.º 5, 2.º, 4.ª; a doña Juana Sivilla Pérez, en la de Carretas, n.º 54, 3.º, 1.ª; a don Luciano Jo Romero, en la del Mediodía, n.º 8, 4.º, 2.ª; a don José Lorente Tort, en la de Amalia, n.º 25, 4.º, 1.ª; a don Juan Iñiguez Aparicio, en la de Robador, n.º 25, principal, 1.ª; a doña Isabel Sibit Vila, en la de Picalqués, n.º 2, 4.º, 2.ª; a don Julio Ibáñez Estrada, en la de Sadurní, n.º 5, 1.º, 1.ª; a doña Josefa Bach Petris, en la del Mediodía, n.º 14, 2.º, 3.ª; a doña Enriqueta Rovira Mas, en la de Martínez de la Rosa, n.º 2, 4.º, 1.ª; a don Mariano Castán Arguis, en el Pasaje de Román, n.º 96; a don José Ballesteros Binilla, en el de San Ramón, n.º 96, bajos; a doña Consuelo Morató Carro, en la calle de Provenza, n.º 279, entresuelo; a doña Encarnación Arribillaga Gómez, en la de Montmany, n.º 46, principal, 2.ª; a doña Dolores Calea Villegas, en la de Farigola, n.º 18, principal; a don Pablo Burrull Burnet, en la de Jochs Florals, n.º 47, tienda; a don Abelardo Giménez Paco, en la de la Constitución, n.º 143, bajos; a doña Gumerinda Fernández Fernández, en la plaza dels Mistos, n.º 2, barraca; a don José Lucas Yedra, en el Fondo de Valldoncella, n.º 7, letra S; a don Angel Andreu Pradas, en la calle de Entenza, n.º 172, 3.º, 2.ª; a don Adolfo Laperilla y de Lahuerta, en la de Viladomat, n.º 146, 2.º, 2.ª; a don Jesús Ponce López, en la de Hartzembusch, n.º 40, bajos; a don Bruno Bude González, en la de Entenza, n.º 140, barraca; a don José Bou Mateu, en la de Sarriá, n.º 29, 2.º, 4.ª; a doña Josefa Castellano Palenciano, en la de Rosés, n.º 40, entresuelo, 2.ª; a don Serafín de Gracia Expósito, en la de Rosés, n.º 40, entresuelo, 2.ª; a doña Antonia Mirapeix Santi, en la de Ladrilleros, n.º 8, bajos; a don Antonio Padilla Medina, en la del Rossellón, n.º 400, 2.º, 1.ª; a don José Martí Pallarés, en la de Josefa Masanés, n.º 15, bajos; a don Juan Muñoz Parras, en la de Bofarull, n.º 80, barraca; a doña Isabel Miñana Cortell, en la del Trovador, n.º 2, barraca; a don José Pertegás Zahorín, en la de Italia, n.º 2, bajos; a don Juan Pellejero Leciñena, en la de Lope de Vega, barraca, y a doña Joaquina Casanovas Serano, en la Rambla del Triunfo, n.º 80, 2.º, 1.ª.

— Dar de alta, en el vigente Padrón de habitantes,

a los señores que se indican, procedentes de las poblaciones que se expresan, y con los domicilios siguientes: A don Juan López Aragonés y demás personas contenidas en la hoja declaratoria, de Ciudadela, en la calle de Mallorca, n.º 155, 1.º, 3.ª; a don Bartolomé Martí Rovira, esposa e hijos, de Villanueva y Geltrú, en la de Montaña, n.º 54, bajos; a don Emilio Boqué Reverter, esposa e hijos, de Reus, en la de Nápoles, n.º 270, 3.º, 2.ª, y a los consortes don José Ibáñez Salvador y doña Quiteria Barrios Josa, de Caldas de Montbuy, en la de Vilapiscina, n.º 45, 1.º, 4.ª.

— Rectificar, en la hoja del vigente Padrón de habitantes correspondiente al piso primero, puerta tercera, de la casa n.º 457 de la calle de Valencia, el apellido materno de Francisco Cotrony Caso, inscribiéndosele con el de Delcaso, que es el que le corresponde.

— Rectificar, también, en la hoja del vigente Padrón de habitantes del piso principal, puerta primera, de la casa n.º 3 de la calle de Aldana, el estado civil de doña Francisca Galcerán Mases, que está inscrita erróneamente como soltera, siendo su verdadero estado el de casada.

## SECCIÓN DE FOMENTO

### OBRAS PARTICULARES

Disponer que no ha lugar a la declaración de ruina de la casa n.º 2 de la plaza de San Agustín Viejo, propiedad de don Antonio Carbonell, a los efectos de la aplicación al caso del apartado G del R. D. de 21 de diciembre de 1925, debiéndose practicar en la finca de referencia las obras indicadas por la Oficina facultativa.

— Dejar sin efecto, de acuerdo con lo solicitado por la Compañía Barcelonesa de Electricidad, los permisos que le fueron concedidos, en 27 de mayo y 19 de junio de 1926, para substituir la acometida eléctrica subterránea de la casa n.º 564 de la calle de las Cortes, el primero; para reparaciones en la plaza de España, frente a la calle de Mir y Giribert, el segundo, y devolver a dicha compañía las cantidades de 31'20 y 22'80 ptas., a que ascienden las cantidades ingresadas, teniendo en cuenta el 20 por 100 de desistimiento; importe que se aplicará al vigente Presupuesto (XIX-único).

— Autorizar a don Angel Fontcuberta, en representación de su esposa doña Lucía Pey, para derribar y reconstruir, a nueva línea, la fachada de la casa números 38 y 39 del Paseo Nacional, concediéndose las obras de referencia y las relativas a la construcción de dos albañales de desagüe por debajo de la acera, con exención de derechos y arbitrios municipales, eximiéndosele igualmente de la cuota por contribución especial de mejoras, mediante que ceda gratuitamente, a favor del Ayuntamiento, la faja de terreno de extensión 17'07 m. a lo largo de la fachada por 3'50 de fondo, que precisa para el ensanche de dicho Paseo Nacional.

— Legalizar las obras de adición de un piso, practicadas por don Narciso Casadesús Malla en una casa, sin número, de la calle de Sagrañes, mediante que quede debidamente modificada la cota de los planos, dándosele por cumplido, en cuanto al pago de los derechos, por haberlos ya ingresado.

— Tener a doña Felicidad Bañón por desistida del permiso que solicitó, equivocadamente, para construir una casa en un solar con frente a una calle sin nombre próxima a la de Nou Pins, por cuanto, según resulta, el solar de referencia es de doña Dolores Serrano, a nombre de la cual, y por no saber firmar, solicitó, equivocadamente, permiso la primera de dichas señoras, pasándose nuevamente el expediente de su referencia a la Agrupación primera de los Servicios técnicos para que señale los correspondientes derechos de desistimiento, que deberán ser satisfechos por doña Dolores Serrano, que resulta ser la verdadera propietaria del solar en la época de producir su instancia a su nombre doña Felicidad Bañón.

— Desestimar la instancia de los señores Barranco y Rubió solicitando se les levante el recargo impuesto por carácter de placa de fabricación original, con las características electrotécnicas, los motores instalados en la fábrica de la calle de Córcega, n.º 660, debiendo, por lo tanto, dichos señores ingresar los recargos fijados, y, una vez efectuado esto, se proseguirá la tramitación del expediente relativo al permiso que tienen solicitado para la instalación de motores en el local de referencia.

#### OBRAS PÚBLICAS

Aprobar las siguientes cuentas:

De la Compañía Barcelonesa de Electricidad, relativa al suministro de fluido para el alumbrado público de la zona del Interior durante el mes de diciembre último, de importe 87,556'82 ptas., que se aplicará, en cuanto a 77,483'91, al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159), y en cuanto a las 10,072'91 restantes, al Presupuesto del segundo semestre de 1926 (IV-1.º-65).

De la misma Compañía, referente al servicio de alumbrado público de la barriada de Sarriá y dependencias municipales durante el mes de diciembre próximo pasado, de importe 1,524'50 ptas., que se aplicará, en cuanto a 435'70, al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159), y el resto, de 1,088'80, al del segundo semestre de 1926 (IV-1.º-65a y 63a).

De la misma Compañía, relativa al suministro de fluido en las dependencias municipales durante el mes de diciembre próximo pasado, de importe 56,111'99 pesetas, que se aplicará, en cuanto a 16,568'18, al Presupuesto del segundo semestre de 1926 (IV-1.º-63a), y el resto, de 29,625'77, al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159), y en cuanto a las 9,918'04, correspondientes a impuestos y recargos, a los mismos capítulos y artículos del del segundo semestre de 1926.

De la misma Compañía, referente al suministro de fluido en dependencias municipales, como complemento de la del mes de diciembre de 1926 hasta el 31 del mismo, de importe 53,856'07 ptas., que se aplicará, en cuanto a 44,390'20, al Presupuesto extraordinario de Liquidación (partida 159), y el resto, de 9,465'87, al Presupuesto ordinario de 1925-26, hoy Resultas (IV-1.º-63).

De la misma Compañía, relativa al suministro de fluido para el alumbrado de las dependencias municipales, como complemento del mes de diciembre de

1926, de importe 1,709'40 ptas., que se aplicará, en cuanto a 1,400, al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159), y en cuanto al resto, de 309'40, al del segundo semestre de 1926 (IV-1.º-63).

De la Sociedad General de Aguas de Barcelona, relativa al suministro de agua para distintos edificios municipales durante el mes de diciembre último, de importe 10,534'12 ptas., que se aplicará al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159).

De la misma Sociedad, relativa al agua consumida en las fuentes públicas de la zona del Interior durante el mes de diciembre último, de importe 7,828'55 ptas., que se aplicará, en cuanto a la cantidad de 1,083'29, al Presupuesto del segundo semestre de 1926, hoy Resultas (VII-1.º-B-146c), y el resto, de 6,745'26, al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159).

De la misma Sociedad, relativa al suministro de agua para los riegos y fuentes del Puerto durante el mes de diciembre de 1926, de importe 4,168'20 ptas., que se aplicará al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159).

De la Empresa Concesionaria de Aguas Subterráneas del Río Llobregat, relativa al suministro de agua para fuentes públicas de la zona del Interior durante el mes de diciembre último, de importe 532'29 pesetas, que se aplicará al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159).

De la misma Empresa, relativa al suministro de agua para el Matadero General durante el mes de diciembre último, de importe 1,397'60 ptas., que se aplicará al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159).

De la misma Empresa, relativa al suministro de agua para los edificios públicos durante el mes de diciembre último, de importe 180'37 ptas., que se aplicará al Presupuesto extraordinario de Liquidación (1-4.º-159).

De don Antonio Piera, director gerente del Fomento de Obras y Construcciones, por suministro de materiales de piedra, cemento y ladrillos, que importa 609'50 ptas.; de la Sociedad General de Aguas de Barcelona, por substitución de un contador de agua, que asciende a 412'50 ptas.; de don Francisco Espí, por suministro de dos fuentes y varios materiales de hierro, que alcanza a 359 ptas., y de don Sebastián Margall, por suministro de grifos de fuente y tubos de hierro, importante 190 ptas., relacionadas todas con la instalación de dos fuentes en los patios del Mercado de Galvany, recientemente inaugurado, que se aplicarán al Presupuesto extraordinario de Liquidación del año 1925-26 (IV-2.º-197).

— Acceder a la petición de don Antonio M.ª Borrrell Soler, propietario de la casa n.º 8 y 10 de la Rambla de Capuchinos, para que se suministre, por medio de llave de aforo, y a la mayor elevación, la pluma de agua del manantial de Moncada que surte dicha finca, y disponer que se inscriba, en el Registro municipal correspondiente, la mencionada pluma, que figura anotada a favor de doña Dolores Soler de Borrrell, a nombre del peticionario; abonándose, por todo ello, los derechos y arbitrios que procedan.

— Suministrar, a la mayor elevación, la pluma de agua de Moncada que surte la finca n.º 6 de la calle de Aray, de don José Bretós Oruna, mediante el pago de los derechos correspondientes.

— Disponer que se suministre por sistema de aforo, y a la mayor elevación, la pluma de agua del manantial de Moncada que surte la finca n.º 30 de la calle de la Puerta de Santa Madrona, tal como solicita don Agustín Vistuer Samitier, como mandatario verbal del Excmo. Sr. D. Carlos Sanllehy Girona, mediante el pago de los derechos o arbitrios correspondientes.

— Disponer, también, que las dos plumas de agua del manantial de Moncada que, en el Registro municipal correspondiente, figuran anotadas con el número 1492, como dotación de la casa n.º 6 de la calle del Cometa, se inscriban, a saber: en cuanto a un tercio de ellas, a nombre de don Manuel Coll Ferret, propietario de dicha finca, y con destino a la misma, y por lo que respecta a los dos restantes tercios de las dos aludidas plumas, que, por medio de cañería particular, recibe, de la indicada finca, la casa n.º 9 de la calle de la Palma de San Justo, se inscriban a nombre de las madre e hijas doña María Crusellas Faura y doña Rosa, doña Dolores y doña Ana Crusellas Crusellas, en sus respectivas calidades de usufructuaria, la primera, y nudo propietarias, las demás, de los referidos dos tercios de las dos mencionadas plumas y del indicado inmueble n.º 9 de la calle de la Palma de San Justo, verificándose dichas inscripciones sin pago de derechos, por haberse efectuado los traspasos que las motivan con anterioridad al 1.º de enero de 1908, en que se estableció el arbitrio por tal concepto, y que se manifieste al nombrado don Manuel Coll que, por parte del Ayuntamiento, no existe inconveniente en que venda el meritado tercio de las dos expresadas plumas, que surte la antedicha finca de su propiedad, a las citadas hermanas Crusellas Crusellas mediante que estas señoras, una vez efectuada la compra del repetido tercio de dos plumas, soliciten les sea suministrada por medio de llave de aforo, y a la mayor elevación, la totalidad de aquellas dos plumas de agua de Moncada de que quedará dotada la referida casa n.º 9 de la calle de la Palma de San Justo, y se atengan, además, al cumplimiento de las condiciones que se impongan con motivo del traslado del susodicho caudal de agua.

— Formular, por la Alcaldía-Presidencia, enérgica oposición a la petición de don Esteban Riera Pubill para extraer, durante un plazo de cuatro años, 25 m<sup>3</sup> diarios de arenas y gravillas de los cauces de los ríos Ripoll, Besós y Riera Seca, en los tramos comprendidos dentro del término municipal de Moncada, cuya petición ha sido anunciada, a los efectos de reclamación, en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 15 de marzo último, fundándose la oposición en el peligro que para el manantial de Moncada representaría la extracción de arenas que se pretende, interesándose, en el escrito de oposición, que, cual se ha hecho con motivo de otras peticiones de la índole indicada, sea remitido el expediente íntegro a informe de esta Corporación municipal, al objeto de fundamentar más extensamente dicha oposición; y que, para el caso improbable de que la Superioridad estime que procede otorgar la concesión solicitada, se interese que se condicione de manera que se prohíba en absoluto la extracción en las inmediaciones de los pozos de Moncada y de los brazos de mina de las galerías de la Acequia Condal, reglamentándose la ex-

tracción, en los tramos alejados de los indicados puntos de absorción, de agua potable, en el sentido que no se practiquen zanjas profundas, sino que se vaya sacando el material del lecho del río por capas de grueso sensiblemente uniforme y poco espesor, sin producir hoyos o charcas, reduciendo el volumen a extraer, si es preciso, y teniendo en cuenta otras concesiones que pueda haber en el mismo trayecto, to-ello sin que pueda reclamarse de este Ayuntamiento ninguna indemnización en el caso de suspenderse la extracción de arenas para proteger las condiciones de potabilidad del referido manantial de Moncada.

— Adjudicar a la Comercial Madera Comsa, por la cantidad de 4,866'70 ptas., el suministro de la partida de madera de Flandes acordada adquirir, en sesión de 15 de febrero último, con destino a los trabajos que se ejecutan en los Talleres municipales; entendiéndose, no obstante, condicionada esta adjudicación con la obligación de que ha de permitir dicha casa escoger la madera en sus almacenes, o bien reponer la que, por no resultar de primera clase, sea rechazada en los Talleres municipales, corriendo entonces de su cuenta los gastos de transporte que origine la reposición; aplicándose el expresado importe al vigente Presupuesto (XI-1.ºB-360c).

#### URBANIZACIÓN Y REFORMA

Trasladar el kiosco del Paseo de Circunvalación del Parque de la Ciudadela, destinado a la venta de bebidas, al chaflán que da frente a la entrada del Parque, por la parte de la calle de Sicilia, corriendo los gastos de traslado a costa del concesionario, don Joaquín Mousó.

— Siendo de urgente necesidad proceder al derribo de la finca n.º 10 de la calle de Jupí, recientemente adquirida al objeto de llevar a cumplimiento el convenio aprobado con los propietarios de la finca número 39 de la calle de Gignás, que será derribada en parte para colocarse a la alineación oficial, y siendo indispensable el desocupo de los inquilinos del primero de dichos inmuebles, éstos se han comprometido a desalojarlo por todo el corriente mes, mediante el abono de las cantidades que se detallan en la relación adjunta al dictamen que motiva este acuerdo, a cuyo efecto se acuerda, al objeto de darles facilidades para el traslado a que se han comprometido, el pago de las expresadas cantidades que, en junto, ascienden a 647'85 ptas., con cargo a la consignación del Presupuesto extraordinario de la Reforma, hoy Resultas por adición al vigente (IX-8.º-única).

— Disponer que, accediendo a lo solicitado por don José Vila Viñolas y don Santiago Vila Calvet, usufructuario el primero, y nudo propietario el segundo, de la parte de la casa n.º 37 de la calle del Planeta, sujeta a expropiación para la apertura de la calle de Ros de Olano, se entregue, al hacer pago de dicha finca a dichos señores, la suma de 1,185'14 ptas., para invertirla en la construcción de la pared que ha de cerrar el resto de la finca, siendo la dicha cantidad, con la de 607'06 ptas. que ha de ser retenida por razón de cargas, el precio total de la expropiación fijado en 1,792'20 ptas., y señalar a los señores Vila el plazo de seis meses para la construcción de dicha

pared, debiendo poner en conocimiento del Ayuntamiento el haberlo verificado, para que la construcción sea examinada y valorado su importe.

## SECCIÓN DE ENSANCHE

### OBRAS PARTICULARES Y PERSONAL

Conceder a don Juan Valero Loez, escribiente de Brigada de Ensanche, un mes de licencia con percibo de haber.

— Declarar ruinoso la casa n.º 64 de la carretera de la Cruz Cubierta, propiedad de don Jaime Iglesias, en mérito del expediente contradictorio promovido por don Tomás Lamarca, procurador de dicho señor.

— De conformidad con lo acordado en 1.º de marzo del corriente año, concediendo a don Celestino Estéban Alabart, en nombre y como legal representante de su esposa doña Rosa Adelantado Balaguer, hija del peón de la Brigada de afirmados de Ensanche don José Adelantado Pérez, el abono de una quincena de gracia y jornales pedientes, de importe total 176 ptas., la cual no ha podido abonarse al interesado por haber sido reintegrada a Fondos municipales, abonándose la referida cantidad con cargo al vigente Presupuesto (xix-único).

— Ordenar a don Jaime Casanovas que, en el plazo máximo de treinta días, practique, en la casa n.º 303 de la calle del Clot, las obras necesarias para dotar de luz y ventilación directa dos cuartos existentes en la misma, de conformidad con lo prescrito en el art. 164 de las Ordenanzas municipales y con sujeción a los planos últimamente presentados, previniéndole que, hasta tanto no haya dado cumplimiento a este acuerdo, no podrá expedirse a su nombre el permiso definitivo que tiene solicitado, e imponerle, por la infracción cometida, una multa de 100 ptas., la cual se reiterará mensualmente mientras no acredite haber realizado lo que se le manda.

— Legalizar, accediendo a lo solicitado por don Luis Casadevall Durán, como apoderado de la sociedad anónima Destilerías de Plantas y Flores, las obras que, con infracción de las Ordenanzas municipales, se practicaron en el solar n.º 24 y 26 de la calle de Tuset, con motivo de la construcción de un cubierto, con la salvedad, no obstante, de que el mismo no podrá ser destinado a vivienda.

— Conceder a doña Josefa Matas el competente permiso para construir unos bajos en un pasaje prolongación de la calle de Rolanda; entendiéndose que esta concesión no significa reconocimiento de la urbanización de tal pasaje por parte del Ayuntamiento, quien se reserva cuantos derechos puedan corresponderle y la facultad de establecer nuevas alineaciones y rasantés sin indemnización alguna.

— Otorgar a don José Nadal el oportuno permiso para construir dos casas en un pasaje situado en el interior de la manzana comprendida entre las calles de Vilamarí, Llansá y París; entendiéndose que esta concesión no significa reconocimiento de la urbanización de tal pasaje por parte del Ayuntamiento, quien se reserva cuantos derechos puedan corresponderle y la facultad de establecer nuevas alineaciones y rasantés sin indemnización alguna, y considerar que este

acuerdo es en substitución del de 21 de diciembre último, toda vez que la defectuosa redacción del informe facultativo, en el cual el mismo se basaba, indujo a desestimar el permiso solicitado, siendo así que, según nuevo informe de la propia Sección facultativa, procede la concesión.

— Condonar la multa de 50 ptas. impuesta a doña Carmen Mille, a consecuencia de un acuerdo adoptado en sesión de 1.º de febrero último, y ordenar a dicha señora que, en el plazo improrrogable de veinte días, construya la acometida, a la cloaca pública, de la casa de su propiedad de la calle de la Cruz Cubierta, número 94; previniéndole que, si no da cumplimiento a lo que se le ordena, le serán impuestas las sanciones correspondientes.

— Otorgar a don Gabriel Farrarons Juliá el permiso que tiene solicitado para construir, en un solar con fachada a la calle de Tortellá, una casa de bajos distribuida en seis viviendas, con la salvedad de que dicho señor habrá de ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas por los técnicos municipales, y con la especial de que, teniendo que desaparecer la calle de Tortellá, por hallarse sujeta a nueva alineación, el día en que se acuerde proceder a la supresión de dicha calle deberá permitirse la adquisición o adquirir, según dispusiese el Ayuntamiento, la mitad de la indicada calle en la parte afectada por la fachada recayente sobre ella, o, de lo contrario, se convierta la expresada fachada en una verdadera pared medianera, con absoluta supresión de cuantas aberturas pudieran haberse construído.

— Abonar a doña Angela Paredes, en su calidad de viuda del inspector de zona don Isidro Rodríguez Serrano, la mensualidad correspondiente al mes de febrero y el importe de una anualidad que le corresponde percibir por una sola vez.

— Imponer a don E. Serra una multa de 250 ptas. por no haber efectuado el derribo, que se le ordenó, de un altillo en la tienda n.º 52 de la calle de Urgel; multa que se impondrá de nuevo mensualmente mientras no se acredite el haber dado cumplimiento a la mencionada orden.

— Abonar a doña Carmen Alentorn Raduá, viuda del capataz de Brigada de Ensanche, jubilado, don Matías Matías Agustí, la cantidad de 375 ptas., importe del haber pasivo correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 1926, por haber sido la misma reintegrada a Fondos municipales, con cargo al capítulo 19 del vigente Presupuesto.

— Imponer a don Andrés Sol una multa de 25 ptas. por haber construído, sin permiso, un cubierto en la parte interior de la casa n.º 419 de la calle de San Andrés.

— Desestimar la instancia de don José M.º Borrás, en nombre de la sociedad anónima Maderas Font, interesando permiso para construir un vado frente al almacén señalado con el n.º 255 de la calle del Dos de mayo, por impedirlo el árbol que existe delante del referido emplazamiento.

— Conceder a doña María Colom el oportuno permiso que legalice la infracción cometida en la casa de su propiedad, n.º 640 del Pasaje de Coello, dando a los bajos una altura inferior a la de 4 m., toda vez que esta disminución de altura no puede considerarse como infracción de extraordinaria gravedad, ya que

no irroga perjuicio a tercero ni afecta de un modo fundamental a la higiene del edificio de que se trata, y dejar firme y subsistente la multa de 50 ptas. que se impuso a dicha señora por la infracción cometida.

— Desestimar, también, la instancia presentada por don José Quiroga Maturana, en representación de su esposa doña Luisa Jordá, solicitando permiso para construir dos edificios de bajos con fachada a la calle de la Travesera, de Gracia, entre las calles de Prat y Rull, con destino a garages, por estar emplazados ocupando vía pública.

— Imponer a don Ramón Marcó Lorente, por no haber dado cumplimiento a la orden de derribo de una casa construída con fachada a un pasillo que enlaza con el pasaje llamado vulgarmente «de la Cruz Roja», situado en la manzana limitada por las calles de Dos de mayo, Independencia, Córcega e Industria, una multa de 100 ptas., que se reiterará mensualmente mientras no se acredite haber dado cumplimiento al referido acuerdo.

— Otorgar a don Ramón Casanovas el competente permiso de legalización de las obras realizadas en la casa n.º 75 de la calle del Consejo de Ciento.

— Declarar ruinoso, en consecuencia del expediente contradictorio promovido por don Víctor Pereira, en representación de don Manuel de la Prada Vázquez, la finca n.º 54 del Paseo de la Cruz Cubierta, en cuanto se contrae a las habitaciones ocupadas por don F. Carbonell, don J. Quiroga, don J. Mora, don J. Bonada y don M. Loza.

#### OBRAS PÚBLICAS

Encargar lo siguiente :

A la sociedad anónima Sabadell y Henry, bajo el presupuesto de 681'50 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto de Ensanche (XI-3.º-157), el suministro de diversos efectos con destino al servicio de camiones de las Agrupaciones tercera y cuarta de los Servicios técnicos.

A don Rafael Mesa, la confección y suministro de diez y siete trajes para porteros y ordenanzas, y a don Lorenzo Mir, un traje para el conserje de la Sección de Ensanche, por las cantidades, respectivamente, de 1,360 y 137'50 ptas., que se aplicarán al Presupuesto vigente de Ensanche (VI-1.º-118).

A la sociedad anónima Marca El León, el suministro de 20,000 litros de bencina para el servicio de camiones Hispano de las Agrupaciones tercera y cuarta de los Servicios técnicos, por la cantidad de 10,424 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto de Ensanche (XI-3.º-157).

A la Comercial Pirelli, S. A., el suministro de ocho bandajes macizos para el servicio de camiones de las Agrupaciones tercera y cuarta de los Servicios técnicos, bajo el presupuesto de 3,080 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto de Ensanche (XI-3.º-157).

— Aprobar las siguientes cuentas :

De la Empresa de Aguas del Llobregat, relativa al agua consumida en el riego de las calles del Ensanche durante el mes de diciembre último, de importe 973'05 y 623'69 ptas., cantidades que se consignarán en el próximo Presupuesto de Ensanche como crédito reconocido.

De la Sociedad General de Aguas de Barcelona,

de importe 476'05, 8,937'77, 1,616'62 y 6,168'71 ptas., por las reparaciones de los contadores de las fuentes públicas y el agua consumida en dichas fuentes para el riego con mangueras, todo ello correspondiente a la zona de Ensanche y al mes de diciembre último, cantidades que se consignarán, como crédito reconocido, en el próximo Presupuesto.

— Contestar al Juzgado de Instrucción del distrito del Oeste que este Ayuntamiento renuncia a mostrarse parte en el sumario que se halla instruyendo por homicidio de Esteban Villar y daños, por valor de 150 ptas., en un poste de madera del alumbrado público, propiedad de este Municipio, emplazado en la Avenida de Alfonso XIII, fiando como fía en la recitividad de los Tribunales.

— Proceder, bajo el presupuesto de 24,000 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto de Ensanche (XI-3.º-159), a la construcción de las obras de pavimentado, con hormigón y mosaico, del arroyo lateral, superior, de la Avenida de Alfonso XIII, entre las calles de Claris y Bruch.

— Trasladar la fuente que existe en el chaffán sur de las calles de Cortes y Vilamarí, emplazándola en la misma vía, junto a un antiguo camino que actualmente intercepta la propia calle, bajo el presupuesto de 565'05 ptas., que se aplicará al vigente Presupuesto de Ensanche (VII-1.º-126).

— Satisfacer, con cargo al vigente Presupuesto de Ensanche (VII-1.º-126), la cantidad de 113 ptas. que falta para completar el importe total de la instalación de una fuente en la confluencia de la calle de Mallorca y la carretera de Ribas.

— Devolver al Círculo Ecuestre la cantidad de pesetas 340 que depositó, en Arcas municipales, para garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas para la realización de las obras de construcción de una cloaca de desagüe desde la calle del Consejo de Ciento a la Ronda de San Pedro, ordenándose el levantamiento de dicho depósito a todos los efectos procedentes.

— Disponer que, por la Dirección de los Servicios técnicos, se practique una liquidación de las obras de modificación de colectoras de las Rondas de la Universidad y de San Pedro, llevadas a cabo por el Ferrocarril Metropolitano de Barcelona.

— Dejar sin efecto la adjudicación hecha a la casa Metzger, S. A., por acuerdo de 2 de marzo de 1926, para el suministro de una apisonadora y tres escarificadoras de remolque, y que, en su virtud, se devuelva a dicha entidad la cantidad de 5,970 ptas. que, como fianza para garantizar el cumplimiento de dicho suministro, tiene constituida en la Depositaria municipal.

— Poner a disposición del señor ingeniero jefe de la Oficina del Plano parcelario la cantidad de 15,000 pesetas, que se aplicará al vigente Presupuesto de Ensanche (XI-3.º-159), para la continuación del levantamiento del terreno comprendido entre las calles de Cortes, Marina, Mar y Navas de Tolosa, junto con lo necesario a la izquierda de la calle de Marina, entre la carretera de Ribas y las calles de Nápoles y Almogávares.

— Dejar sin efecto el extremo segundo del acuerdo de 8 de febrero último ordenando la retención de pesetas 10,223'10, parte del precio de 28,737 ptas. que

ha de abonarse a don Miguel Picó Jou por la expropiación de los terrenos y construcciones de su propiedad afectados por la apertura de la calle de Pujadas, cuya retención se acordó para garantizar la extinción y cancelación de un censo afecto a dicha finca a favor del señor Marqués de Alós, y cuyo dominio ha sido vendido por don Enrique de Alós y de Mateu al propio señor Picó, extinguiéndose, por tanto, por confusión de derechos, las responsabilidades que de dicho censo pudieran dimanar con relación a la venta a favor del Municipio de los terrenos referidos, y procediendo que, en el acto de la firma de la oportuna escritura, se satisfaga al señor Picó la total cantidad de las 28,737 ptas., precio de la finca expropiada; y que atendido el gravamen de institución impuesto al nombrado señor Marqués de Alós para el caso de fallecer sin hijos, o con ellos que no lleguen a la edad de testar, y para garantizar al Ayuntamiento de las responsabilidades que, por virtud de tal gravamen, pudieran exigirse con relación a la venta del aludido censo, se comprometa el señor Picó a responder, con el resto de la finca de que se segregará la que es objeto de expropiación, de todo riesgo o reclamación que, por tal concepto, pudieran formular los llamados a la substitución del sobredicho señor Marqués de Alós, con entera indemnidad del Municipio, y haciéndose mención expresa de dicho compromiso en la escritura de venta al Ayuntamiento de los terrenos y construcciones tantas veces repetidos.

— Aprobar el plano relativo al proyecto de modificación de líneas y replanteo de la calle de Mallorca, entre las Meridiana y de las Navas de Tolosa.

### PROPOSICIONES

Fueron aprobadas las siguientes, suscritas por los ilustres señores que se expresan:

De don Joaquín Llansó, interesando que, para asistir en representación del Cabildo municipal al acto de la subasta relativa al servicio de conservación y reparación de las instalaciones de alumbrado, fuerza, calefacción, ventilación y timbres, en las dependencias municipales, bajo el tipo de 100,000 ptas., que se ha de celebrar en las Casas Consistoriales el día 20 de los corrientes, sea designado el Ilre. Sr. Teniente de Alcalde don Enrique Barrie.

De don Valentín Vía Ventalló, interesando que se

conceda una subvención mensual de 25 ptas., que podrá comenzar a partir de 1.º de mayo venidero, a la Sociedad Protectora Mutua de Ciegos y Semiciegos, para con ella ayudar al pago del alquiler del local de la entidad y a los demás fines caritativos y humanitarios que la misma persigue; aplicando el indicado gasto, hasta fin del actual ejercicio, al vigente Presupuesto (VIII-6.º-241).

De don Joaquín Llansó, en el sentido de que para la celebración del concurso artístico que, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno, en 24 de diciembre último, ha de celebrarse para la parte de la nueva urbanización de la plaza de Cataluña que hace referencia a las esculturas y ornamentación de la misma, se constituya un Jurado, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, o Teniente de Alcalde en quien delegue, del que se interesará formen parte un arquitecto designado por la Escuela de Arquitectura de Barcelona; otro, en representación de la Asociación de Arquitectos de Cataluña, y un representante de cada una de las entidades Academia Provincial de Bellas Artes, Real Círculo Artístico y Círculo Artístico de San Lucas, cuyo Jurado formulará las bases del concurso y propondrá, en su día, la resolución del mismo. (Se aprobó, además, una adición por la que se añaden, para formar parte del Jurado de que se trata, la Asociación Artístico Literaria y la Escuela de Artes, Oficios Artísticos y Bellas Artes. También fué aprobada una enmienda interesando la substitución de la palabra «formulará» por la de «propondrá».)

De don Luis Damians, interesando que para poder realizar el Congreso Municipal que ha de reunirse en Barcelona el día 20 de mayo, bajo los auspicios de la Unión de Municipios Españoles, se conceda, para los actos pertinentes al mismo, una subvención de 35,000 ptas. Asimismo se adoptó el acuerdo de aplicar el importe de que se trata con cargo al vigente Presupuesto (XVII-único).

— Dada cuenta de una proposición, suscrita por los ilustres señores don Enrique Colom Cardany, don Mariano Puyuelo y don José M.ª Pons, interesando se satisfagan a los vocales obreros las dietas devengadas desde primero de año, a razón de 15 ptas., con cargo al presupuesto aprobado para estas atenciones, y que, cuando se haya agotado la consignación, se provea el abono de las mismas con cargo al disponible del Presupuesto municipal, se acordó tenerlo en cuenta en la formación del próximo Presupuesto.

## ALCALDÍA

Asuntos reglamentarios resueltos por la Alcaldía en virtud de la facultad que le fué conferida por la Comisión Municipal Permanente en sesión de 11 de noviembre de 1924.

### SECCIÓN DE GOBERNACIÓN

#### CEMENTERIOS

Otorgar la concesión de nuevo título, por duplicado, del nicho de piso quinto, n.º 728 de la isla tercera del Cementerio de Las Corts, a favor de su propietaria doña Joaquina Mestres Ramón.

— Autorizar la inscripción de la cláusula de limitación de enterramientos en los libros de registro y en el título del nicho de piso tercero, n.º 4990 de la isla quinta del Cementerio de Las Corts, solicitada por su propietaria doña Encarnación Ferris Valdrés.

— Conceder los siguientes permisos:

A don Antonio Baltá Lorenzo, para colocar una cruz de mármol en la testera de la tumba menor señalada con el n.º 42 de la vía de San Jorge, agrupación séptima del Cementerio del SO.

A doña María de la Cinta Cervera y don José Rosell Cervera, para modificar la fachada y construir un aristón en el hipogeo locillo n.º 7 de la vía de San Olegario, agrupación quinta del Cementerio del SO.

A doña Carmen Dávila Aldabó, para construir un panteón en el solar arco-cueva n.º 175 de la vía de Santa Eulalia, agrupación tercera del Cementerio del Sudoeste.

### SECCIÓN DE HACIENDA

#### INGRESOS

Conceder nuevas patentes de autotaxis a favor de los señores don Pedro Ricart, don Pedro Roca, don Amadeo Ribas, don Eduardo Ricart, don Joaquín Matas, don Alfonso Marín, don Antonio Montolío, don Roberto Muñoz, don Juan Moll, doña Dolores Mercader, don José Montolío, don José Mir, don J. Martínez, don Joaquín Ollé, don Antonio Panadés, don José Pérez, don José París, don Francisco Ponsá, don José Pardina, don Juan Pellicé, don Ginés Gris, don Juan Abellós, don Manuel Aluart, don Antonio Bego, don Eugenio Biurrun, don Ramón Borrás, don Ramón Cardona, don Ceferino Cella, don Francisco Cabré, don José Conti, don Mariano Sancho, don José Serrato, don Luis Sánchez, don José Torres, don Antonio Verdaguer, don Francisco Voltes, doña Remigia Zulueta, don Juan Casarramona, don Jaime Casadó, don Miguel Castany, doña Nieves Colls, don Buenaventura Claveguera, don Juan Casanovas, don José Domínguez, don Enrique Esquerigüella, don Ricardo Frades, don Miguel Fustier, don Alejandro Guillén, don Joaquín Gall, don José

Jou, don Manuel Juera, don Modesto Just, don José Raurell, don Pedro Company, don Francisco Lluís y don Vicente Llobet.

### SECCIÓN DE FOMENTO

#### OBRAS PARTICULARES

Conceder los siguientes permisos:

A la Sociedad General de Aguas de Barcelona, para efectuar obras de canalización en las calles de Castillejos, San Martín, Aragón, Martí y Juliá, Agudells, Conca de Tremp, Lugo y Urgel.

A la Empresa Concesionaria de Aguas Subterráneas del Río Llobregat, para realizar obras de canalización en la calle de Fontrodona.

A la Compañía Barcelonesa de Electricidad, para efectuar las siguientes instalaciones: Una caja de derivación de corriente alterna trifásica, a baja tensión, en la calle del Arco del Teatro, esquina a la de Cirés; un cable eléctrico subterráneo de corriente alterna, a baja tensión, en la Vía Layetana, y una acometida de la propia corriente, en substitución de la de continua que existe, en la casa n.º 41 de la repetida calle; un cable eléctrico subterráneo, de corriente alterna, a baja tensión, en la Ronda de la Universidad, desde la calle de Balmes hasta la casa n.º 4, y en la casa mencionada, una acometida de alterna, en substitución de la de continua existente; un cable eléctrico subterráneo, de alterna a baja tensión, en las calles de Riereta y San Rafael, desde la estación transformadora (Riera, 19) hasta la calle de San Jerónimo, y otro, de la misma clase y tensión, en la mencionada de San Rafael, desde la de la Cadena hasta frente a la casa n.º 26 de la repetida de San Rafael, donde se instalarán dos cajas de derivación, una en cada una de las esquinas formadas por las de San Jerónimo y Cadena.

A la Catalana de Gas y Electricidad, para efectuar las siguientes obras: Tender un cable eléctrico subterráneo, de baja tensión, en la calle de Montroig, entre la plaza de la Torre y la calle de Septimania, e instalar una caja de derivación en la última de las mencionadas; tender otro cable eléctrico subterráneo, de alta tensión, en la calle de Muntaner, entre las de Diputación y Valencia, y tender una tubería, para la conducción de gas, en la calle de Descartes, en su cruce entre las de Muntaner y Tabern.

A don Luis Buixells, para practicar obras interiores, consistentes en reparar la cocina y embaldosados, en el piso de la acera n.º 24 de la calle de la Virgen de Gracia.

A don Jaime Fortuny, para modificar una abertura en la casa n.º 1 de la Rambla de Prat.

A don Lamberto Font, para cercar provisionalmente un solar con frente a la calle de Flor de Nieve.

A don Anselmo Pagés, para practicar obras interio-

res en el piso tercero de la casa n.º 25 de la calle de Asturias.

A don Juan Aragonés, para practicar obras interiores en el piso tercero de la casa n.º 24 de la calle de Joaquín Costa.

A don Julio J. Crespo, para practicar obras de reforma interior y una abertura en la casa n.º 73 de la calle del Conde del Asalto.

A don Bautista Pablo, para construir una casa y la pared de cerca definitiva en el solar n.º 18 de la calle de Francia, esquina a la de Bolonia.

A don Jaime Moroleu, para practicar obras interiores en los bajos de la casa n.º 21 de la calle de Cabestany.

A don Armengol Pubill, para construir una casa, de bajos, tres pisos y otro en el terrado, en un solar con frente a la calle de Ventalló.

Para construir vados: A don Francisco Guisch, en la acera de la casa n.º 2 de la calle de Amílcar; a doña Dolores Serra, en la de la n.º 9 de la del Duero; a don Juan Cosp Arrió, en la de una de la de Bañolas; a don Domingo Soley, en la de la n.º 14 de la de San Agustín; a don Joaquín Martí, en la de la n.º 17 al 21 de la de Torres, y a don Antonio Alsina, en la de la número 10 de la de San Eusebio.

Para construir y reparar albañales: A don Francisco Mauri, en la casa n.º 10 de la calle de Espadería; a don Jacinto Bofill, en la n.º 12 de la de Guardia; a don Juan Santandreu, en la n.º 9 y 11 de la de Coroleu; a don Antonio Alsina, en la n.º 27 de la de Berna; a don Juan Santandreu, en la n.º 3 de la del Ayuntamiento; a don Francisco Marimón, en la n.º 20 de la de Arrieta; a don Juan Santandreu, en la n.º 20 de la de Balari; a don Juan Conill, en las n.º 87 y 89 del Paseo de Fabra y Puig; a doña Concepción Martori, en la n.º 186 de la calle de los Condes de Bell-lloch; a don Jaime Soler, en la n.º 36 de la de Gelabert del Coscoll; a don Juan Solé, en la n.º 65 de la de Olzinellas; a don Daniel Pastó, en las n.º 151, 151 bis, 153 y 155 de la de Horta; a don Juan Girol, en la n.º 2 de la plaza de Ibiza; a don Francisco Payerol, en la n.º 104 de la calle de Burriana; a don Ramón Marsal, en la n.º 6 de la de Miguel Angel; a don Felipe Capdevila en la n.º 124 de la de Servet; a don Juan Santandreu, en la n.º 21 de la de Otjer; a don Pedro Arauz, en las n.º 54 y 154 de la del Orden; a don Jaime Canudas, en la n.º 82 de la de Menéndez y Pelayo; a don Alfredo Gotós, en la n.º 9 de la de Balari; a don Ramón Castellá, en representación de don Manuel Samitier, en la n.º 3 de la de Denia; a don Joaquín Maduell, en la n.º 10 de la de Pere Serafí; a doña Francisca Mascó, en la n.º 47 de la del Doctor Sampons; a don Jaime Janer, en la n.º 34 de la de la Solidaridad; a don Juan Santandreu, en las n.º 20 de la de Torroja y n.º 13 y 15 bis de la de Coroleu; a don Alvaro Badía, en la n.º 50 de la de los Juegos Florales, y a don Bernardo Crespi, en la n.º 59 de la de San Luis.

— Devolver, a los señores que se expresan, las cantidades que abonaron, en concepto de arbitrio de reconstrucción y conservación de pavimentos, en virtud de los permisos que se les concedió para construir y limpiar albañales y reparar y limpiar ramales de agua en las casas que se señalan: A doña Teresa Tort, 40 pesetas, en la n.º 19 del Pasaje de la Plana; a don Juan Guitart, 40, en la n.º 4 de la calle del Noguera

Pallaresa; a don José Pallerol Marí, 40, en la n.º 17 bis del Pasaje de la Plana; a don Enrique Posadas, 40, en la n.º 10 de la calle del Doctor Ibáñez; a don Juan Pérez, 65, en la n.º 86 de la de la Constitución; a don Pedro Planas, 55 y 55, en las n.º 147 y 149 y 163 y 165 de la de la Constitución; a doña Enriqueta Marcé, 40, en la n.º 129 de la de Vilapiscina; a don Jaime Soler, 45, en la n.º 54 de la Riera Alta; a don Salvador Boera, 40, en la n.º 41 de la calle de San Pedro Mártir; a doña Francisca Castelltor, 40, en la n.º 48 de la del Santo Cristo; a don Salvador Rivera, 40, en la n.º 22 de la de la Perla; a don Sebastián Ribó, 40, en la n.º 11 del Pasaje de la Plana; a don Domingo Blanch, 50, en la n.º 22 de la calle de Tárrega; a don José Cahué, 40, en la n.º 88 de la de Miguel Angel; a don José Vilella, 95, en la n.º 194 y 196 de la de la Constitución; a don José García, 100, en la n.º 19 de la de Brusi; a don José Baró, 54, en la n.º 85 de la del Conde del Asalto; a don M. Campañá, 40, en la números 31 y 43 de la de Cornet y Mas; a doña Manuela Prats, 60, en la n.º 14 de la de la Fuente Castellana; a don José Cammany, 40, en la n.º 28 de la de la Plana; a don José Vilella, 45, en la n.º 157 de la de la Constitución; a doña Dolores Sala, 55, en la n.º 328 de la de Sans; a doña Vicenta Barcelona, 42, en la n.º 26 de la de San Francisco; a don Juan Guitart, 57 y 40, en las n.º 135 de la de Jochs Florals y n.º 37 de la de Olzinellas; a doña Salvadora Cañaberal, 40, en la número 32 de la de La Bisbal; a don Antonio Gual, 42, en la n.º 20 y 22 de la propia calle; a don José Vilella Beltrán, 55, en la n.º 170 y 172 de la de la Constitución; a don José Bordas, 40, en la n.º 137 de la de Beltrán; a don José Vilella, 40 y 40, en las n.º 85 y 87 de la de Sagunto y n.º 110 de la de Olzinellas; a doña Emilia Fontaner Minguella, 50, en la n.º 60 de la de Santa Amalia; a don Enrique Margalés, 42, en la n.º 127 de la de Vilapiscina; a don José Vilella, 65, en la n.º 191 de la de la Constitución; a don Francisco Sabadell, 50, en la n.º 30 de la de Tárrega; a doña Josefa Sabarroja, 40, en la n.º 14 de la riera de Horta; a don José Vilella, 40, en la n.º 25 de la calle del Guadiana; a doña Josefa Gosé, 30, en la n.º 52 de la de La Plana; a don José Vilella, 65, en la n.º 187 y 189 de la de la Constitución; a don José Biosca, 55, en la n.º 46 de la de Gavá; a don Anselmo Saurí, 60, en la n.º 147 de la de Galileo; a don Buenaventura Traval, 65, en la número 229 de la de Sans; a don Vicente Torner, 20, en la n.º 124 de la de San Pablo; a don José Salabadal, 15, en la n.º 37 de la de la Riereta; a don José Noguera, 36, en una, sin número, de la plaza del Monasterio; a don Ignacio Doble, 18, en la n.º 18 de la Puerta de Santa Madrona; a don Antonio Turró, 27, en una con frente a la plaza de Palacio y calle Ancha; a don Vicente Torner, 27, en una casa con fachada a las calles Mayor, Capuchinos y Concepción; a don Marcelino Viladú, 27, en la n.º 3 de la de Ases, y a don Emilio Sabadell, 50 ptas., en una, sin número, de la barriada dels Archs (Vallvidrera).

— Devolver, a la Compañía Barcelonesa de Electricidad, las cantidades de 4,992 y 1,412 ptas. que abonó, en concepto de arbitrio de reconstrucción y conservación de pavimentos, por la instalación de derivadas eléctricas subterráneas y varias canalizaciones (reparaciones), practicadas todas ellas durante el mes de agosto de 1926 en distintas calles.

— Resolver el asunto relativo al ingreso que ha de practicar la Catalana de Gas y Electricidad de la suma de 142'60 ptas., en concepto de liquidación de los derechos satisfechos por la canalización de la calle de Nápoles, por haber resultado una diferencia de longitud entre la realmente practicada y la solicitada.

#### OBRAS PÚBLICAS

Aprobar las siguientes cuentas :

De don S. Coromina, de importe 120'85 ptas., por el arreglo de la instalación de la Sala de operaciones del Dispensario de la Barceloneta.

De don B. Terradas, de 78'57 y 122 ptas., por el arreglo de la instalación de gas y estufas del Dispensario de San Martín y la reparación y reforma del alumbrado de la Escuela nacional de niñas de la calle de Balboa, letra P.

De la Sociedad General de Aguas de Barcelona, de 8,520'77, 5,471'16 y 12,546'54 ptas., por el suministro de agua a las fuentes públicas del Interior, para los riegos con manguera y a las bocas llenadoras, y al Matadero General y a varios edificios municipales, durante el mes de enero del presente año.

De la Empresa Concesionaria de Aguas Subterráneas del Río Llobregat, de 546'52 y 1,543'27 ptas., por el suministro de agua para las fuentes públicas del Interior, durante el mes de enero, y para el Matadero General y varios edificios municipales.

De la Compañía Barcelonesa de Electricidad, de 59,778'64 y 4,652'78 ptas., por el suministro de fluido para el alumbrado público de la zona del Interior y de las dependencias municipales durante el mes de enero último.

De la Electricista Catalana, de 500 y 1,500 ptas., por la instalación de acometidas eléctricas en el edificio destinado a garage en la calle de La Garrotxa y en el urinario circular de la Ronda de San Antonio, frente a la calle de Floridablanca.

De la Energía Eléctrica de Cataluña, de 5,407'52 pesetas, por el suministro de fluido para alumbrado y fuerza motriz de los pozos de Moncada y estación elevatoria «La Trinidad» durante el mes de febrero del presente año.

De la Catalana de Gas y Electricidad, de 76'50, 4,979'03 y 12,752 ptas., por las reparaciones efectuadas en el alumbrado público de la zona del Interior, suministro de fluido para el alumbrado de Sarriá y suministro de gas para el alumbrado público de la zona del Interior, con mecheros pentabec, correspondientes, las dos primeras, al mes de enero, y a los de enero y febrero la última.

De los Sucesores de Carreras y C.<sup>a</sup>, S. en C., de 2,730'46 ptas., por el suministro de tubería de plancha de hierro estañado y asfaltado para alimentar las bocas de riego del Paseo Nacional de la Barceloneta.

De don José Costa, de 493 ptas., por el suministro de cemento rápido con destino a los trabajos que realizan los operarios de la Brigada de conservación del Acueducto de Moncada y galerías de conducción.

— Prestar la conformidad a una relación valorada y certificación presentada por la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., de importe 450,152'21 ptas., por las obras de cambio de nivel de la Estación de Sans

y sus servicios, desde la calle de Muntaner hasta la de San José, en la línea del ferrocarril de M. Z. A., efectuadas durante el mes de diciembre último.

#### URBANIZACIÓN Y REFORMA

Aprobar las siguientes cuentas :

Del notario don José Parés, de importe 527'18 ptas., relativa a la escritura de compraventa de terrenos para Parques del Guinardó, a favor del Ayuntamiento, por don Pedro Borrás.

De don Francisco Fort, de importe 5,499'70 ptas., por las obras efectuadas para la reparación de la verja y puertas del Parque de la Ciudadela.

De don Salvador Miracle, de importe 1,839'60 ptas., por el suministro de reproducciones del Plano parcelario relativo a los meses de enero y febrero.

De don Francisco Cerdó, don Atanasio de la Resurrección, don Enrique Mira y don José Camps, de importe 7,213'60 ptas., por los trabajos realizados, durante el mes de febrero último, para la formación del Plano parcelario de Barcelona.

De la sociedad anónima Construcciones y Servicios, de importe 46,253'40 y 9,003'35 ptas., por las operaciones, materiales y transportes empleados en la conservación del arbolado y jardines del Interior durante el mes de febrero último.

#### SECCIÓN DE ENSANCHE

##### OBRAS PARTICULARES Y PERSONAL

Otorgar los siguientes permisos :

A don Enrique Farell, para construir una casa, de bajos y piso, con fachada a las calles de Igualdad, Pedro IV y Pallars.

A don Antonio Pla de Llorens, para practicar obras de reforma y ampliación y modificar una abertura en el Paseo de Gracia, n.º 84.

A don José Giménez, para construir unos cubiertos provisionales y una cerca en una finca sita en las calles de Córcega y Cerdeña.

A don Enrique Farell, para reformar y añadir un piso en una casa de la calle de la Llacuna.

A don Juan Castellá, para construir un cubierto definitivo en una propiedad de la calle de Pujadas.

A don José Compte, para construir un cubierto en una finca sita en la calle de Vilamarí y Paseo de la Cruz Cubierta.

A don Francisco Albareda, para construir un cubierto provisional en la finca n.º 573 de la calle del Consejo de Ciento.

A don Joaquín Ferrer, para descegar una abertura en la casa n.º 2 de la calle de Aldana.

A don Enrique Farell, para arrancar una puerta de madera y colocar otra de hierro ondulado, que queda y arrolla al interior, en la casa n.º 7 de la calle de Rosendo Nobas.

A don Antonio Vernet, para embaldosar los bajos del Paseo de la Aduana, n.º 9.

A don Manuel M.<sup>a</sup> Rovira, para ensanchar un portal en la calle de Entenza, n.º 20.

A don Rómulo Miguel, para efectuar obras interio-

res de derribo y reconstrucción de una escalera en el Paseo de Gracia, n.º 28.

A don Antonio Gabarró, para reparar la cubierta en una casa que tiene desván, y una cerca de precaución, en la calle de Muntaner, n.º 1.

A don Emilio Trullás, para practicar una abertura en la fachada de la casa señalada con los n.º 50 a 56 de la calle de la Independencia.

Para construir y reparar albañales: A don Juan Albareda, don Francisco Guardia y don Luis Padulles en las casas n.º 25 de la calle de Farell, n.º 158 de la de Aribau y n.º 69 de la de Valencia, respectivamente.

— Conceder autorización provisional, para empezar diferentes obras, a los señores doña Esperanza Puig, don Sebastián Alvarez, don Juan Boguñá, don Rafael Casal, don Juan Camps, don Baltasar Castellá, don Juan Díaz, don Arturo Ferrán, don Buenaventura Guberná, don Antonio Mas, don Luis Oliveda, don Vicente Piulachs, don Juan Sabaté, don Andrés Soca, don José Sala, don Celestino Sagristá, doña Francisca Masvidal, doña Ana de Murillo, don Luis Masdeu, don Vicente Cuyás, don Jaime Roerich, don Amadeo Mansió, don Pablo Fa, doña Mercedes Pla, don Luis Pons y don José Soler.

— Devolver, a los señores que se citan, las cantidades que constituyeron en depósito, por el arbitrio de recomposición de adoquinados y afirmados, con motivo de las obras de construcción, reforma y limpieza de albañales de las casas que se citan: A doña Paula Fonoll, 120 ptas., por las de la n.º 429 de la calle de Sans; a don José Curtó, 100, por las de la n.º 224 de la de Llull; a don Juan Candam, 100, por las de la n.º 284 de la de la Independencia; a don Vicente Piulachs, 50, por las de la n.º 14 de la de San Roque; a don José Diego, 60, por las de una, sin número, de la del Fluviá; a don José Simó, 40, por las de la n.º 16 de la de Béjar, y a don Antonio Amigó, 125 ptas., por las de la n.º 126 de la de Provenza.

#### OBRAS PÚBLICAS

Prestar la conformidad a las siguientes cuentas:

De don Lorenzo Mir, de importe 455 ptas., relativa al suministro de catorce trajes de retor azul sarga, n.º 2, para los individuos de la Brigada de entretenimiento de fuentes y cañerías.

De la Sociedad General de Aguas de Barcelona, de

importe 8,059'67 ptas., relativa al agua consumida en las fuentes públicas del Ensanche durante el mes de enero último.

De don Salvador Casadesús, de importe 784 ptas., relativa al suministro de catorce trajes de pana, con gorras de paño, para los operarios de la Brigada de entretenimiento de fuentes y cañerías.

De don Sebastián Margall, de importe 1,552 ptas., relativa al suministro de treinta y dos grifos automáticos, sistema «Margall», para las fuentes públicas del Ensanche.

De la Empresa de Aguas del Llobregat, de importe 1,854'30 ptas., relativa al agua consumida para el riego, con manguera, de las calles del Ensanche durante el mes de enero último.

De la Sociedad General de Aguas de Barcelona, de importe 10,201'06 y 2,186'70 ptas., relativas al agua consumida para el riego, con manguera, y en las bocas llenadoras para el riego de las calles del Ensanche, durante el mes de enero último.

De la Empresa de Aguas del Llobregat, de importe 666'77 y 70'20 ptas., relativas al agua consumida en las bocas llenadoras para el riego de las calles del Ensanche durante el mes de enero último, y a la reparación de la boca llenadora de carricubas situada en las calles de Sarriá y Cruz Cubierta.

— Aprobar la certificación y relación valorada, de importe 1,600 ptas., relativa al suministro de unas perlangas de acero laminado y plancha para los camiones volquetes automóviles, efectuado por la Hispano Suiza, sociedad anónima.

— Conceder permiso para construir aceras en las casas que se citan, con la cooperación de las cantidades que se expresan, a los señores siguientes: A don Jaime Aloy, en las n.º 58, 60, 62, 64 y 66 de la calle de La Garrotxa, con 105'91 ptas.; a don Ignacio Junyent, en la n.º 71 y 73 de la de Ripollés, con 120'96; a doña María Llobet Parera, en la n.º 249 de la de Muntaner, con 1,354'08; a don Manuel Cassola, en la n.º 57 de la de Borrell, con 263'76; a don Antonio Juvé, en la números 194 y 196 de la de Coello, con 1,152'76; a don Salvador Parés, en las n.º 554 de la de Mallorca, número 561 de la de Provenza y n.º 558, 560, 562 y 570 de la de Mallorca, con 750'83, 448'07 y 1,589'77 ptas., respectivamente; a don Juan Olivella, en las n.º 46 de la de Gelabert del Coscoll y n.º 60 y 62 de la Rambla de Cataluña, con 67'20 y 1,250'06 ptas., respectivamente.

## PUBLICACIONES Y DISPOSICIONES OFICIALES

Los diarios oficiales que se indican a continuación han publicado, en los días que se expresan, las inserciones de interés municipal siguientes:

#### GACETA DE MADRID

DÍA 5 DE ABRIL. — Publica un R. D., que se reproduce en este mismo número, disponiendo se consideren

comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y de su Reglamento de 30 de diciembre de igual año, y en los términos que se indican en los artículos que se insertan, a los huérfanos de padre y madre, menores de veintitrés años y solteros, hijos de obrero o de funcionario, legítimos o legitimados.

DÍA 6. — Inserta una R. O., que también se reproduce en este mismo número, concediendo carácter ofi-

cial a la excursión artística por Alemania que realizará la Banda municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

— El Ayuntamiento anuncia la subasta relativa a la construcción de las obras para la terminación de los sótanos bajo la fuente y escalinata de la Puerta del Angel, que forman parte de la urbanización y embellecimiento de la plaza de Cataluña, bajo el tipo de 102,330'07 ptas.

— Publica la R. O. 476, de 30 de marzo, en la que se dispone sea clasificada como de beneficencia particular docente la fundación denominada «Premios Martorell», instituída en Barcelona por don Francisco Martorell Peña.

Día 7. — Publica una rectificación a verificar al Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, inserto en las *Gacetas* del 29 y 30 de marzo último.

Día 8. — Inserta el R. D. n.º 654, declarando con derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, además de las personas comprendidas en el n.º 4 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y R. D. de 16 de septiembre de 1925, los que hubiesen sido nombrados Secretarios interinos en el espacio comprendido entre 1.º de abril de 1924 y 23 de agosto del mismo año.

— También publica la R. O. n.º 402, relativa a la cooperación, por los Ayuntamientos, a los gastos que ocasionen los levantamientos de las líneas límites para la ejecución del mapa de España.

— Hace público el anuncio del Ayuntamiento relativo a la subasta referente a las obras de explanación y colocación de bordillos en la calle del Arzobispo P. Claret, Avenida de Martínez Anido, plaza del General Magaz y calles que a ella afluyen y enlaces con la Travesera, bajo el tipo de 235,000 ptas.

### BOLETÍN OFICIAL

DÍA 4 DE ABRIL. — Reproduce el R. D.-ley, inserto en la *Gaceta* del 27 de marzo último, en el que se dispone queden derogados el art. 3.º de la ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 y sus concordantes de la misma Ley y del Reglamento de 31 de mayo de 1893, en cuanto a la obligación determinada por dicho artículo de que los Ensanches estén divididos en zonas, con cuentas separadas para cada una; pudiendo, por consiguiente, los Ayuntamientos cuyos Ensanches se rijan por la expresada Ley acordar, según lo estimen conveniente, la continuación de la división que tengan establecida o la unificación de las zonas.

— El Ayuntamiento anuncia la celebración de la subasta para el arriendo, por diez años, del kiosco destinado a la venta de bebidas instalado en la plaza de la Bonanova, bajo el tipo de 400 ptas. mensuales, pagaderas por trimestres anticipados.

— Anuncia, también, el concurso abierto, por la Corporación municipal, para proveer interinamente una plaza vacante de mozo de Dispensario.

— Publica dos providencias de la Alcaldía declarando incursos en apremio a diferentes deudores al Municipio.

— Significa que habiendo sido solicitada por don Luis Rull la adquisición de una parcela, procedente del derribo de la casa n.º 32 de la calle de Basea, y

hallándose en tramitación el oportuno expediente en el Negociado de Urbanización y Reforma de la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, los propietarios que se consideren con derecho a la adquisición del referido terreno, o parte del mismo, pueden, de conformidad a lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa y a lo prevenido en la legislación de parcelas, presentar, dentro del término de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio, las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que, de no verificarlo dentro del indicado plazo, se entenderá que renuncian a los beneficios que la referida legislación concede a los propietarios.

— Inserta dos edictos de las Secciones de Recluta de los distritos VII y VIII relativos a expedientes de quintas que las mismas instruyen.

Día 5. — Reproduce la R. O., inserta en la *Gaceta* del día 27 de marzo, disponiendo que, a partir del próximo ejercicio de 1928, los líquidos imponibles de la contribución territorial urbana correspondientes a los Municipios que, tributando en régimen de cupo, dejen de sufrir las penalidades progresivas por falta de presentación de sus Registros fiscales de edificios y solares, sean recargados en el 25 por 100, en substitución de aquellas penalidades, y que las liquidaciones que, con arreglo a la disposición anterior, hayan de practicarse, se realicen en igual forma que las de las penalidades referidas.

— Inserta nueve edictos relativos a otros tantos expedientes que, sobre quintas, se halla instruyendo la Sección de Reemplazos del distrito X.

Día 6. — El Ayuntamiento hace público que habiéndose promovido por don José Bascompte el oportuno expediente solicitando la adquisición de una parcela procedente del camino llamado «Torre dels Frares», declarado sobrante de vía pública y situado en la manzana formada por las calles de Provenza, Padilla, Mallorca y Castillejos, los propietarios que se crean con derecho a la adquisición del referido terreno, o parte del mismo, pueden, de conformidad con lo prevenido en la vigente legislación de parcelas, producir, dentro del plazo improrrogable de quince días, en esta Secretaría municipal, las reclamaciones que estimen les asiste el derecho; en la inteligencia de que, de no verificarlo dentro del indicado plazo, se entenderá que renuncian a los beneficios que la referida legislación concede a los propietarios colindantes.

— La Alcaldía manifiesta que, habiéndose sufrido error de copia en el anuncio referente a la convocatoria a las oposiciones para la provisión de una plaza de facultativo técnico del Laboratorio municipal, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 26 del actual, la condición segunda queda redactada en la siguiente forma: «2.º También deberán acreditar ser doctores o licenciados en Medicina y tener aprobada, a lo menos, la asignatura de Análisis químico, o bien ser doctores o licenciados en Ciencias físicas o Ciencias químicas, o en Farmacia, o bien ser ingenieros industriales.» Lo que se hace público para que llegue a noticia de todos los interesados; advirtiéndose que el plazo de tres meses, para la presentación de instancias, empieza a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente rectificación.

Día 7. — Reproduce la relación de los destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases

e individuos de tropa del Ejército y Armada en el mes de abril, formulada por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

— Anuncia al público la subasta relativa a las obras de explanación y colocación de bordillos en la calle del Arzobispo P. Claret, Avenida de Martínez Anido, plaza del General Magaz y calles que a ella afluyen y enlaces con la Travesera, bajo el tipo de 235,000 ptas.

— La Alcaldía hace constar, con relación a la providencia de apremio de fecha 10 de marzo último, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia de 29 del mismo mes, contra deudores de los arbitrios sobre coches particulares, automóviles de industria y automóviles de lujo, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio económico semestral de 1926, que el agente ejecutivo a quien corresponden los pliegos de cargo de valores es a don Francisco Palau Fina, en cuyo poder obran desde 23 de dicho mes.

— Publica dos providencias de la propia Alcaldía declarando incursos en apremio a diferentes deudores al Municipio.

— Hace público el habersé interpuesto recurso contencioso administrativo por don Simeón García Nieto contra el acuerdo del Ayuntamiento, de 7 de diciembre último, por el que se denegó el permiso solicitado por dicho señor para cercar unos terrenos sitos en las calles de Travesera de Dalt, Campo, Santa Perpetua y Menéndez y Pelayo, y edificar sobre los mismos.

Día 8. — Inserta el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria de 24 de marzo de 1927.

## REAL DECRETO

(Núm. 581)

DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 26 DE MARZO DE 1927,  
APROBANDO EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE  
LA LEY DE IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE  
TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación)

Art. 15. (1) La constitución, modificación y transmisión de pensiones, a título oneroso, pagarán el 3 por 100 del capital de la pensión.

(2) Los contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados con Sociedades legalmente autorizadas para realizar este género de operaciones, sólo devengarán el impuesto cuando se otorguen a cambio de la cesión de bienes que no consistan exclusivamente en metálico.

(3) La constitución de pensiones a título gratuito, por acto inter vivos o testamento, tributará, según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias.

(4) Las pensiones que no excedan de 1,500 ptas. anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, tributarán por el núm. 48 de la tarifa.

(5) La estimación de las pensiones se hará capitalizando al 5 por 100 una anualidad y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas en el art. 66 para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es tem-

poral; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales que no se extingan, en todo caso, al fallecimiento del pensionista, el límite fijado en la de los usufructos.

(6) Cuando se realicen alteraciones en las pensiones por consecuencia de las cuales resulte mayor el importe o la duración de éstas, se liquidará por el concepto de modificación, sirviendo de base a la nueva liquidación la diferencia entre el capital primitivo y el que resulte de la aplicación de las reglas precedentes a la pensión, tal y como haya quedado modificada.

(7) Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos y otras Sociedades o Compañías, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán a su constitución:

Desde 1,000 a 2,000 ptas. anuales, 0'50 por 100 del capital.

De más de 2,000 ptas. anuales, 1 por 100 del capital.

(8) El capital de estas pensiones se determinará con arreglo a las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como 1 pta. para este cálculo.

(9) Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4'80 o al 2'40 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles o muebles, y otra por el capital de la pensión, conforme a las reglas precedentes. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado, al extinguirse la pensión, a satisfacer el correspondiente al capital que le hubiere sido deducido.

(10) Si el capital de la pensión fuere igual o excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes, al extinguirse la pensión, será el que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

(11) En las pensiones constituídas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, el heredero satisfará al extinguirse aquéllas el impuesto correspondiente al capital deducido, según la tarifa vigente, en el momento de constituirse la pensión.

(12) Las pensiones que los padres constituyan a favor de sus hijos se liquidarán por el concepto de herencias, como anticipo de legítima sobre el capital de las mismas.

(13) En las pensiones alimenticias y en las otorgadas por Asociaciones, Bancos y otras Sociedades o Compañías, podrá acordarse, en la forma y con las condiciones que determina el art. 134, el fraccionamiento de pago del impuesto, abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

(14) Siempre que a favor del pensionista se constituya hipoteca en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Art. 16. (1) La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios comprendidos en el núm. XIV del artículo 5.º, que consten por contrato otorgado ante Notario o en documento judicial o administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, o se refieran, aunque consten en documento privado, a un arriendo que deba pagarlo por su constitución, satisfarán el 0'60 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en el art. 51.

(2) Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta o merced de tres años. Pasado este plazo, deberán presentarse anualmente en la Oficina liquidadora, que practicará la liquidación correspondiente por cada nueva anualidad de duración del contrato.

(3) Si la renta hubiese de satisfacerse en granos u otras especies, se evaluarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior a la fecha del contrato.

(4) El arrendamiento de locales o edificios que por su naturaleza se hallen destinados a dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

(5) En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría, servirá de base el quintuplo de la utilidad o renta con que figuren amillarados o catastrados; en los de igual clase de establecimientos fabriles o industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

(6) En los arrendamientos de minas, cuando el precio o renta consista en cierta parte de los productos de las minerales que se extraigan, o en una cantidad determinada, por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase éste, la de diez años.

(7) Si se tratare de minas inexploradas o que no llevaren cinco años en explotación, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales vendrán obligados a presentar al finalizar el primer quinquenio, y dentro del plazo de treinta días, declaración jurada de lo producido, para graduar la renta de un año por el promedio de los productos obtenidos en la explotación durante aquel período, y poder, en su consecuencia, girar la liquidación definitiva conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el contrato se celebre por tiempo menor de cinco años, la presentación de la declaración jurada se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del contrato. Sin que se acredite haber cumplido este requisito, no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

(8) Se calificarán también como arrendamientos, y

se liquidarán con arreglo a las disposiciones de este artículo, los contratos de concesión de aprovechamientos forestales por el Estado, Corporaciones, Sociedades o particulares, aun cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre que se justifique que responden a un plan de aprovechamiento del monte. En caso contrario, la corta de árboles se reputará y liquidará como transmisión de bienes muebles.

(9) También se liquidarán al tipo de 0'60 por 100, los contratos de arriendo a tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, estimándose como precio del arrendamiento de servicios la diferencia entre la cantidad total recaudada por el arrendatario y la que haya de entregar el recaudador, más el importe de cualquiera otra remuneración que para gastos de personal, material o por cualquier otro concepto haya de percibir éste. Si al otorgarse el contrato no pudiera precisarse el importe total del precio que haya de servir de base para practicar la liquidación, se aplazará ésta, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico se presentará nuevamente el documento en la Oficina liquidadora, acompañado de certificación expresiva de las cantidades que haya percibido el recaudador, para, en su vista, girar la liquidación que corresponda.

(10) Estas reglas serán aplicables a los arriendos de recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, cuando la remuneración del recaudador consista en un tanto por ciento de la recaudación.

(11) Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

(12) Los contratos de arrendamiento de obras se regirán por los preceptos del art. 18 de este Reglamento.

Art. 17. (1) Las anotaciones de embargo y secuestro y las de prohibición de enajenar, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el mercantil en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles o criminales, o por consecuencia de pactos o contratos, satisfarán el 0'60 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicite la anotación.

(2) Tributarán al 0'60 por 100 la constitución, modificación y cancelación de fianzas por contrato, legales, judiciales y administrativas, de carácter pignoraticio o personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que, para garantizar el buen ejercicio de su cargo, presten los tutores y las pignoraticias o personales en garantía de préstamos que consten en documento privado y se establezcan en el mismo documento.

(3) Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del impuesto, cuando se amplíen las obligaciones garantizadas o se substituyan, total o parcialmente, los bienes en que consista. Sin embargo, no se entenderá que existe modificación de fianza cuando por causas independientes de la voluntad de los interesados deba realizarse la substitución de unos bienes por otros.

(4) Cuando el que obtenga la anotación, embargo o fianza, esté declarado pobre para litigar o tenga soli-

citada esta declaración en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, se practicará la liquidación correspondiente; pero no se exigirá su importe hasta la terminación definitiva del pleito, si en él venciere el declarado pobre, o hasta que el incidente de pobreza se termine por sentencia denegatoria. Si el declarado pobre fuere vencido en el pleito, se dará de baja, de oficio, la liquidación practicada, si aun no se hubiera hecho efectiva.

(5) Si la anotación o embargo se decretaren para hacer efectivas las costas causadas en el procedimiento, se suspenderá también la percepción del impuesto liquidado hasta que se haya conseguido la realización de la cantidad necesaria para su pago.

(6) En las anotaciones de embargo decretadas de oficio en las causas criminales se suspenderá la liquidación hasta la definitiva terminación de la causa, y no se practicará en este caso sino cuando haya condena de costas.

Art. 18. (1) Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen y la clase de documento en que consten, siempre que la cuantía de los mismos exceda de 4,000 pesetas, satisfarán el 30 por 100 del precio total convenido.

(2) Si el precio no fuere a tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria o presupuesto, y la liquidación practicada en estas condiciones tendrá carácter provisional hasta que, por haberse terminado la obra, sea posible conocer el importe total efectivo de ella y girar la liquidación complementaria que proceda o efectuar la devolución del exceso. Si en la Memoria o presupuesto no se fijase el número de unidades de obra de cada especie, se estará, para la práctica de la liquidación, a lo dispuesto en el art. 51 de este Reglamento.

(3) Se reputará contrato de ejecución de obras, según el párrafo 2.º del núm. XV del art. 2.º de la Ley, aquel en que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. En otro caso, el contrato se entenderá que es de arrendamiento de servicios.

(4) Si el arrendador, según el precepto legal citado, se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especificare, se presumirá igual a dos tercios del precio convenido, liquidándose dos terceras partes como transmisión de bienes muebles y una tercera como contrato de obras.

(5) Sin embargo, los contratos de arrendamiento de obras, según lo dispuesto en el mismo precepto, se liquidarán íntegramente como compraventas si el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

(6) No se reputará, a los efectos del párrafo anterior, que el arrendador pone la totalidad de los materiales cuando la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de su propiedad. Por el contrario, cuando la obra o edificación contratada se realice en terrenos de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata, o cuando el contratista se obligue

a ejecutar o construir totalmente una cosa mueble, siendo de su cuenta los materiales necesarios para ella, se calificará el contrato de compraventa, siempre que se dé además en el contratista la condición de la habitualidad, y se liquidará en tal concepto, aunque por virtud de lo estipulado el arrendatario de la obra adquiera la propiedad de ésta a medida que vaya siendo ejecutada.

(7) Para la apreciación de la habitualidad a que se refiere el párrafo 5.º de este artículo, se presentará en la Oficina liquidadora competente, juntamente con el contrato de que se trate, una declaración, suscrita por el arrendador, en la que afirme si se dedica o no habitualmente a la confección de obras o productos análogos a los que sean objeto del contrato. Dicha declaración podrá ser comprobada por la Administración, estimándose como prueba bastante de la habitualidad, sin perjuicio de otras que puedan practicarse, el hecho de figurar en la matrícula de la contribución industrial y de comercio como contratista, fabricante o vendedor de cosas similares a las que sean objeto del contrato, o el de que se trate de Sociedades entre cuyos fines figure la contrata, fabricación o venta de las aludidas cosas. Se presumirá la habitualidad cuando no se presente con el contrato la expresada declaración. La falsedad de ésta se estimará comprendida, para su sanción, en el art. 220.

(8) Para la liquidación de los contratos comprendidos en este artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 51 y 59 de este Reglamento.

Art. 19. (1) Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 50 por 100 del valor de los bienes aportados o metálico desembolsado al constituir las o que se desembolse o aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones sociales o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden.

(2) Si al constituirse la Sociedad, y según declaración de los interesados, algún socio aportase bienes o derechos de mayor valor que el de las acciones o participación en la Sociedad que en representación de aquéllos se le reconozca, la diferencia entre el valor de dichas acciones o participación y el de los bienes aportados se reputará como cesión a la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto, independientemente del que corresponda por la aportación, sobre la base, en cuanto a este último, del valor representado por las acciones o por la participación reconocida.

(3) Las acciones, cédulas y, en general, los títulos que concedan participación en el capital o solamente en las utilidades de la Sociedad y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a la misma, conocidos con los nombres de cédulas o partes de fundador o de fundación u otros análogos, tributarán, al emitirlos, como transmisión de bienes muebles a favor del titular, sobre la base de la participación reconocida en el capital, y cuando ésta no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada acción, cédula o título como igual al de cada una de las acciones de mayor valor nominal, enteramente liberadas, de la misma Sociedad. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros y del personal permanente al servicio de la Empresa en los beneficios de la misma.

(4) La prórroga de la Sociedad tributará al 50

por 100 del capital efectivo, entendiéndose por tal el haber líquido en el momento en que el acuerdo de prórroga se adopte. A tal efecto deberá acompañarse, o insertarse en el documento en que la prórroga se haga constar, el inventario y balance del capital en el día en que dicho acuerdo se adopte. Si así no se hiciere, se liquidará sobre todo el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración del total activo de la Sociedad y liquidar sobre éste cuando exceda del capital.

(5) Si el acuerdo de prórroga se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituida la Sociedad, se entenderá, conforme a los arts. 223 del Código de Comercio y 1703 del Civil, que se ha constituido una Sociedad nueva, y se liquidará la constitución de ésta y la disolución de aquélla.

(6) La modificación de la Sociedad por separación de algún socio, que no dé lugar a la disolución de ella, se liquidará por este último concepto sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado.

(7) Si la modificación fuese consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de lo que corresponda exigir a éstos por la herencia, no se liquidará la modificación de Sociedad, a menos que los causahabientes del socio fallecido hicieren nuevas aportaciones a ella.

(8) La admisión de nuevos socios se liquidará como constitución de Sociedad, por las aportaciones que aquéllos realicen.

(9) La cesión por un socio a otro, o a un extraño, de su participación en la Sociedad no dará lugar a liquidación alguna por el concepto de Sociedad, a menos que, como consecuencia de ello, se realizase algún otro acto de los gravados en este artículo, y salvo lo que corresponda por la cesión.

(10) El aumento de capital tributará como constitución de Sociedad por el importe de las nuevas aportaciones, considerándose también como tales las utilidades que no se repartan, aplicándolas al objeto expresado.

(11) La disminución del capital social se liquidará cuando produzca alguna devolución o entrega a los socios y por el importe de ésta, como disolución de Sociedad.

(12) Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, tributará la reducción del capital mediante la compra o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones.

(13) Todo acto que dé lugar a nuevas aportaciones o a la devolución o entrega de bienes o cantidades a los socios, se considerará como constitución o disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributará en tal concepto sobre el valor de las nuevas aportaciones o de las devoluciones o entregas que origine, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 18 de este artículo.

(14) La transformación de la Sociedad por cambio de naturaleza o forma, por variación de objeto o por ampliación del mismo para comprender en él facultades u operaciones que no sean de las atribuidas a las Sociedades de su clase por el Código de Comercio, tributará al 0'50 por 100 del haber líquido en el día en que el acuerdo de transformación se adopte, siendo de aplicación a este caso todas las disposiciones consignadas para

el de prórroga en los párrafos 4.º y 5.º de este artículo. Si el capital de la nueva Sociedad fuere superior al haber líquido de la anterior, aquél servirá de base de liquidación.

(15) La disolución de Sociedad tributará al 0'50 por 100 del haber social líquido si se acompañase el último balance anterior al acuerdo de disolución o, en su defecto, se hiciera adjudicación expresa del capital a los socios o a terceras personas. En los demás casos se liquidará sobre todo el capital nominal al tipo del 1 por 100, sin perjuicio del derecho a exigir la presentación del balance, para liquidar, cuando el haber social líquido exceda del doble del capital nominal, sobre dicho exceso al tipo de 0'50 por 100.

(16) Para que la liquidación del impuesto se practique bastará que exista el acuerdo de poner en liquidación a la Sociedad, y aquélla tendrá carácter de provisional, debiendo ser modificada para acomodarla a lo que resulte de la escritura o documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar ésta en beneficio del Tesoro, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se dejare transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán derecho a devolución alguna de lo pagado provisionalmente. Cuando se trate de Sociedades de seguros, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del art. 107.

(17) En todo caso será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad, con arreglo al art. 230 del Código de Comercio, para que; con el mismo carácter de provisional, se amplíe, si a ello hubiere lugar, la liquidación primitiva.

(18) Cuando al disolverse las Sociedades se traspase a uno o varios de los socios el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la disolución, se exigirá el impuesto correspondiente, bien a la adjudicación en pago o para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el párrafo 9.º del art. 9.º de este Reglamento, bien como adquisición de muebles o inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad a que como socio tenía derecho.

(19) Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes a los liquidadores de la Sociedad, no se exigirá a éstos el impuesto correspondiente a tal concepto.

(20) Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a personas extrañas a la Sociedad tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

(21) Las adjudicaciones de bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes, por el núm. 14 de la tarifa, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediare un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

(22) Las disposiciones de este artículo son aplicables también a las Sociedades a que se refieren los artículos 1672 a 1678 del Código civil.

(23) En la sociedad universal de ganancias se en-

\* Este párrafo se publica debidamente rectificado, de conformidad con lo dispuesto en la *Gaceta de Madrid* del 7 de abril, p. 215.

tenderá aportado, como dispone el art. 1675 de dicho Código, el usufructo de los bienes de todas clases pertenecientes a los socios.

(24) El contrato, sean o no mercantiles las Sociedades o personas que lo celebren, por el cual se hagan comunes o deban repartirse en la proporción convenida el todo o parte de las ganancias o utilidades obtenidas por aquéllas o los productos de bienes, empresas o negocios determinados, se considerará como Sociedad de ganancias, liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos o utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad; pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas o bienes de que se trate, se liquidará como constitución de Sociedad por el valor total de los bienes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las Sociedades cuya administración se unifica, si la personalidad de aquéllas se extingue.

(25) El contrato de cuentas en participación a que se refiere el tít. II, lib. II del Código de Comercio, se considerará como Sociedad y tributará en tal concepto.

(26) La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al art. 1056 del Código civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

(27) Se liquidará por el concepto de disolución de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, excepto cuando tenga por objeto la partición de una o más herencias, legados o donaciones y por efecto de la división material se adjudique a cada interesado una parte de los bienes cuyo valor represente el de su participación en la respectiva herencia, legado o donación, salvo el caso previsto en el párrafo anterior.

(28) En las Sociedades no comprendidas en el número 27 del art. 6.º de este Reglamento, en las que las cuotas periódicas se canjean o convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos o acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles para la presentación de documentos a la liquidación del impuesto.

(29) Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

(30) La constitución y disolución de asociaciones tontinas para caso de vida están sujetas al impuesto como actos comprendidos, respectivamente, en los núms. 57 y 59 de la tarifa, y tales actos deberán liquidarse simultáneamente al terminar el plazo de duración de cada Asociación sobre la base, en cuanto a la constitución, del importe de las cantidades recaudadas por cuotas o sumas aportadas, y, respecto a la disolución, del capital o masa común a repartir entre los beneficiarios.

Art. 20. (1) La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos, sean simples o hipotecarios, que se verifiquen por Sociedades mercantiles o industriales, únicamente tributarán al 0'50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital garantido las segundas, y si éste no constare expresamente, servirá de base el principal de la obligación y tres años de intereses, salvo lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 2.º de este Reglamento, en relación a las provincias Vascongadas.

(2) La liquidación girará sobre el valor de las obligaciones, cédulas o títulos que se acuerde poner en circulación y sobre los demás emitidos, a medida que dicho acuerdo vaya adoptándose en cuanto a ellos.

(3) Se entenderá que existe cancelación o amortización de obligaciones, aun cuando ésta no se verifique por sorteo, o en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad o Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones, cédulas o títulos o a la adquisición de éstos en Bolsa; por virtud de lo cual hayan de ser recogidos y quedar fuera de circulación.

(4) La conversión de unas obligaciones en otras se liquidará como transformación sobre el valor que corresponda por las nuevamente emitidas que se entreguen a los antiguos obligacionistas en equivalencia y por substitución de sus créditos. Si el todo o parte de las obligaciones nuevamente emitidas no se canjeasen por las antiguas, haciéndose en otra forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán, en cuanto a dicha parte, los dos conceptos de emisión de las obligaciones nuevas y amortización de las antiguas.

(5) La conversión de obligaciones en acciones tributará por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de capital.

(6) La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones, obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales, también tributará al 0'50 por 100, con arreglo al núm. 58 de la tarifa; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación contribuirá por los tipos y escala señalados a las herencias.

Art. 21. (1) Las Sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorio español donde no rija este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas a contribuir por el mismo en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones, a cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que a las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

(2) En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto a tributación con el total de la Sociedad.

(3) El incumplimiento, por parte de las Sociedades a que se refieren los párrafos anteriores, de las obligaciones en los mismos establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, sin perjuicio de la investigación y de la comprobación administrativa.

(4) En cuanto a las Sociedades constituidas o domiciliadas con posterioridad a 1.º de enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto y que realicen operaciones en el de las provincias Vascongadas, se estará a lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 2.º de este Reglamento.

Art. 22. (1) Las aportaciones directas que en calidad de dote estimada haga la mujer a la sociedad con-

yugal, y las adjudicaciones que en pago de dicha dote se hicieren al disolverse el matrimonio por fallecimiento del marido, pagarán 0'25 por 100 de su importe.

(2) Igual tipo se aplicará también para liquidar las adjudicaciones que al disolverse el matrimonio se hagan en pago de las demás aportaciones de los cónyuges, cuando aquéllas no consistan en los mismos bienes aportados. Estas aportaciones, hechas al celebrarse el matrimonio o durante él, siempre que en este caso, conforme al art. 1396 del Código civil, se trate de bienes privativos de los cónyuges, habrán de justificarse, a los efectos del impuesto, y en cuanto al cónyuge superviviente, por los medios de prueba admisibles en derecho, tanto para la concesión de la exención, a tenor de lo prevenido en el núm. 28 del art. 6.º de este Reglamento, cuando la adjudicación se realice con los mismos bienes aportados, como para la aplicación del tipo de 0'25 por 100 cuando tenga lugar con bienes distintos, sin que en este último caso sea necesario que se acredite, además, que los bienes dados en pago de los aportados han substituído inmediata o mediatamente a éstos.

(3) Se reputarán gananciales, a los efectos del impuesto, con arreglo al art. 1407 del Código civil, los bienes que figuren adjudicados al cónyuge sobreviviente en pago de sus aportaciones, si éstas no se justifican debidamente.

(4) A la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, no se liquidarán por el concepto de sociedad conyugal las adjudicaciones en pago de las aportaciones hechas por el mismo, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar por la transmisión hereditaria.

(5) Las aportaciones hechas a la sociedad conyugal por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

(6) La dote constituída por los padres y las donaciones por razón de matrimonio hechas por los mismos tributarán como anticipo de legítima, por los tipos señalados en la escala de herencias.

(7) Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales tributarán al 0'40 por 100 de su valor.

Art. 23. (1) Por las transacciones de bienes y derechos litigiosos, satisfará el impuesto aquel a cuyo favor quede la cosa o derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare o reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión a título oneroso.

(2) Si en la transacción mediasen condiciones, tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega a metálico, cambio o permuta de bienes u otras que alteren, respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto o título.

(3) Cuando a consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto o título fundamento de la demanda respecto a una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto a otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

(4) Cuando por efecto de la transacción queden los bienes o derechos reales en poder del que los poseía, en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará

el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio o la posesión.

(5) Para que la transacción se reputa tal a los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento o cesión de derechos se verificase por convenio público o privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaren como fundamento de la transacción.

Art. 24. (1) La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles no exceptuados o de derechos que tengan este concepto legal y no figuren expresamente en otra disposición de este Reglamento, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2'40 por 100 de su valor.

(2) La transmisión temporal de la misma clase de bienes y la de las patentes, marcas y demás distintivos de la propiedad industrial e intelectual que, por su naturaleza, tienen condición de temporales, contribuirán al 1'20 por 100 de su valor, ya consten en escritura pública o en documento privado.

(3) La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.

(4) Las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases, en pago de deudas y con carácter de perpetuidad, devengarán el 1'40 por 100 de su importe. Las de la misma clase de bienes temporales o en comisión, para pago de deudas, devengarán el 1'20 por 100; pero sin derecho a la devolución establecida en el art. 9.º de este Reglamento, para las que, con el mismo fin, se verifiquen de bienes inmuebles, en caso de enajenación o cesión al acreedor.

(5) Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión, pagarán el 2'40 por 100; y si por cumplirse la condición o plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1'20 por 100, siempre que ejercite su derecho, precisamente, dentro del plazo estipulado, y, en todo caso, antes de transcurrir diez años desde la fecha del contrato. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de bienes muebles, satisfará el 2'40 por 100.

(6) Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión y la transmisión del derecho de retroventa, se regirán, salvo en cuanto al tipo de liquidación, por las reglas establecidas para las de inmuebles en el art. 10 de este Reglamento.

(7) En las permutas de bienes muebles, abonará cada permutante el 1'20 por 100 del valor igual, y el 2'40 por 100 el adquirente del de mayor valor.

(8) Cuando por los Tribunales, Juzgados o Autoridades y funcionarios administrativos, se ordene la entrega de depósitos a persona distinta de la que como dueño los constituyó, habrá de hacerse constar, necesariamente, el concepto de la transmisión, a fin de calificar el acto a los efectos del impuesto.

(9) Se liquidarán, como transmisiones de bienes muebles, las subvenciones en favor de particulares, Compañías o Empresas, cualquiera que sea la persona

o entidad que las otorgue, y la declaración o reconocimiento de propiedad de valores, efectos o cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga a título de haber obrado el que las verifique en concepto de gestor o mandatario de la persona a cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

(10) En los casos en que se adjudiquen al heredero o legatario bienes muebles que excedan del importe de su haber como tal y en los de promesa de venta y su transmisión a título oneroso, y constitución o transmisión del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de la misma clase de bienes a título oneroso, se aplicarán las reglas establecidas para los inmuebles en el artículo 9.º de este Reglamento, pero aplicando el tipo de 2'40 por 100.

Art. 25. (1) Los contratos de suministro o abastecimiento de bienes o efectos muebles, incluso los de agua, gas, electricidad u otros análogos, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de darse, a excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, tributarán como transmisión de bienes muebles al 2'40 por 100 del total importe por que se realicen.

(2) Es contrato de suministro, a los efectos del impuesto, según el párrafo 2.º del núm. VIII del art. 2.º de la Ley, aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etc., cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente y no puede, por tanto, fijarse de antemano, si no es en términos sujetos a rectificación.

(3) Si en dichos contratos de suministro figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado en el mismo contrato, a todos los efectos, el importe de lo que por uno y otro concepto deba satisfacerse, se liquidará una tercera parte por el de arrendamiento de servicios y dos terceras partes por el de transmisión de bienes muebles.

(4) Se equiparan a los contratos de suministro, para todos los efectos del impuesto, los contratos de compraventa por los que una persona se obligue a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

(5) Para la liquidación de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 51 y 59 de este Reglamento.

(6) Las ventas al Estado, no comprendidas en los párrafos precedentes, de material u otras cosas muebles, tributarán, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del núm. VIII del art. 2.º de la Ley, como compraventas de muebles, pero imputándose al vendedor o contratista, según lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 59, la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Art. 26. (1) Las obligaciones, cédulas u otros títulos hipotecarios, al portador o nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles o industriales o Corporaciones, satisfarán el 0'60 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión como por el de su amortización o cancelación. La base de liquidación

se determinará en la forma que para la hipoteca establece el art. 67 de este Reglamento.

(2) Los mismos títulos, cuando no estén garantizados con hipoteca, devengarán el impuesto, en su caso, en concepto de préstamo.

Art. 27. (1) Los contratos de préstamo personal, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales o parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, satisfarán el 0'30 por 100 del capital fijado con arreglo al art. 69 de este Reglamento.

(2) Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán el impuesto sólo por este concepto.

(3) Los préstamos pignoratícios o con fianza personal que consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, satisfarán el impuesto sólo por el concepto de fianza, y si constan en documento que no sea de las clases indicadas, se les aplicará la exención del núm. 21 del art. 6.º de este Reglamento.

(4) La transmisión a título lucrativo de créditos consistentes en préstamos, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias.

(5) Para obtener la exención establecida en el número 23 del art. 6.º de este Reglamento será indispensable que entre los bienes hereditarios no existan metálico o bienes muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos de otorgamiento de la escritura.

(6) El Banco Hipotecario podrá celebrar los contratos de préstamo a que se refiere el precedente párrafo, con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 por 100 del valor de los mismos bienes que se hallen libres de todo gravamen.

(7) Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamo a que se refiere este artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas o derechos reales de la sucesión, testada o intestada, a favor de los herederos o legatarios; pero esta inscripción se cancelará de oficio, si dentro del término de un año, a contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto de derechos reales.

(8) Para gozar de la última exención declarada en el núm. 27 del art. 6.º de este Reglamento, deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o trabajos catastrales, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

Art. 28. (1) Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por Establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales, satisfarán el 0'20 por 100.

(2) Las transmisiones a título lucrativo en favor

de la misma clase de Establecimientos tributarán con arreglo a los tipos señalados en el núm. 27 de la tarifa.

(3) Las adquisiciones que a título oneroso realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular, devengarán el 2 por 100.

(4) Cuando las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular tengan lugar a título lucrativo, tributarán por el núm. 27 de la tarifa, pero sin que el tipo aplicable pueda ser inferior al 2 por 100.

(5) Los mismos tipos señalados en los dos párrafos anteriores satisfarán, según los casos, las transmisiones de bienes o derechos que, por acto inter vivos o por testamento, se destinen a la fundación de Establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción, debiendo las Oficinas liquidadoras poner en conocimiento del Ministerio respectivo la cláusula fundacional de que se trate y los bienes a que se refiera, a los fines del protectorado del Gobierno sobre las instituciones benéficas de carácter privado.

(6) Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción comprendidos en el núm. 9 de la tarifa, a que se refieren los párrafos 3.º y 4.º de este artículo, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.

(7) Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la Oficina liquidadora, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales señalados para las transmisiones en favor de los Establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado. Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acredita que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

Art. 29. (1) Las donaciones, tanto entre vivos como *mortis causa*, y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

(2) Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Art. 30. (1) Las dotes, tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones a los efectos del impuesto.

(2) La constitución de dote, abonando una renta anual como frutos o intereses del capital de la misma, conforme autoriza el art. 1342 del Código civil, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado y fuera igual o mayor que la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

(3) Al verificarse la colación de las dotes o donaciones, con arreglo al art. 1035 del Código civil, o la extinción de la renta anual por muerte del ascendiente que la hubiere constituido, no se exigirá el impuesto por he-

rencia sobre el capital de las mismas, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente a la donación o dote; pero si éste excediere del que proceda exigir por la herencia, no habrá derecho a devolución alguna.

Art. 31. (1) Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión a título de herencia o legado, pagarán, con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción a los tipos de la tarifa adjunta a la Ley, a las disposiciones de ésta y a las contenidas en este Reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

(2) La determinación del tipo aplicable en cada caso, se hará atendiendo a la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario o donatario y el causante o donante.

(3) Cuando en una transmisión hereditaria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación, deba aplicarse, con arreglo a la tarifa, un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión, corresponda según el número 27 de la tarifa, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualesquiera que sean la personalidad y condición del transmitente y del adquirente.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán al 0'25 por 100 las adquisiciones por causa de muerte que consistan en ajuar de casa y ropas de uso personal. No se comprenderán en este concepto las alhajas, cuadros, objetos de arte, bibliotecas, colecciones de monedas, ni los efectos propios del comercio, profesión o industria que ejerciere el causante.

(5) En las sucesiones abintestato entre colaterales, desde el tercer grado, inclusive, se recargarán en un 25 por 100 las respectivas cuotas.

(6) En las transmisiones hereditarias entre colaterales de quinto y sexto grados y a favor de personas que no tengan parentesco con el causante, se girará, además de la liquidación correspondiente por el impuesto de derechos reales, otra especial a cargo de cada adquirente, consistente en el 5 por 100 del capital adquirido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

(7) Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por la cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiriera. La determinación del tipo aplicable, tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea, la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto.

(8) Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legítimo en forma o concepto distinto del usufructo, devengarán, no obstante, por el tipo señalado en la tarifa para dicha porción o cuota legal; pero siempre que no exceda el valor de lo que se le adjudique o reconozca del que por su cuota legítima le corresponda; en lo que de ésta exceda, satisfará el impuesto con arreglo a los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

(9) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 9.º y en el último del 24 de este Reglamento.

(10) Las cantidades que perciban de las Compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda al parentesco entre aquéllos y la persona que como contratante figure en la propia póliza.

(11) Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario justifique, con escritura pública de préstamo, que la suma que ha de percibir por el seguro es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

(12) Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este Reglamento.

(13) En las pensiones constituídas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas, el heredero satisfará el impuesto correspondiente al capital de la pensión, según la tarifa vigente en el momento de constituirse ésta.

(14) El acto de satisfacer el heredero, a su elección, con arreglo a la legislación foral, a los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

(15) El heredamiento universal que con arreglo a dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión del instituyente, de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

(16) La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legados sea libre del impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia o a determinada persona, se tendrá, a los efectos fiscales, por no puesta y, en consecuencia, ni se considerará el importe del impuesto como aumento de los legados para determinar la base liquidable, ni se admitirá variación alguna en cuanto a la persona obligada, según el art. 59 de este Reglamento, a satisfacerlo.

(17) La declaración o manifestación hecha por el testador o los herederos, de que determinados bienes pertenecen a terceras personas, no surtirá el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado a la naturaleza de dichos bienes, anterior a la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconozca o declare en favor de terceros.

(18) La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del núm. 3.º del art. 1000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero, tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos, las personas a quienes la renuncia beneficia, tributarán, por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo de la

escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia corresponda a éste un tipo superior a aquél. En los demás casos de renuncia a que se refiere el precitado art. 1000 del Código civil, se exigirá el impuesto correspondiente al renunciante, por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar además por la cesión o donación de la parte renunciada.

(19) Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico, por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el núm. 27 de la tarifa. Sin embargo, cuando la herencia, legado o donación, con destino a los fines indicados, consista en cosas que no sean metálico y se acredite, al tiempo de presentarse a liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán, en el primer caso, los tipos del núm. 27 de la tarifa, y podrá solicitarse, en el segundo, la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado núm. 27 de la tarifa.

\*(20) Cuando se declare la presunción de muerte de un ausente, se exigirá a sus herederos el impuesto correspondiente, y éstos tendrán el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el art. 57 de este Reglamento, siempre que concurren las determinadas por el art. 194 del Código civil.

Art. 32. (1) Cuando el testador dispusiere de sus bienes substituyendo unos herederos a otros, se pagará el impuesto en cada substitución con arreglo al parentesco entre el substituto y el causante, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del art. 57 de este Reglamento.

(2) Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso a disponer de la herencia, ya por actos entre vivos o por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

(3) Cuando la autorización para disponer de la herencia se halle afecta a una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del heredero, se liquidará por la plena propiedad; pero los derecho habientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente a la nuda propiedad, si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de la herencia íntegramente al substituto designado.

(4) La disposición del párrafo anterior se observará también cuando el testador autorice al heredero para disponer de los bienes en caso de necesidad, ya le imponga o no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios.

(5) Para que la devolución proceda deberá también acreditarse en estos casos la transmisión de la herencia íntegra al substituto.

Art. 33. (1) En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no

\* Este párrafo se publica debidamente rectificado, de conformidad con lo dispuesto en la *Gaceta de Madrid* del 7 de abril, p. 215.

sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

(2) Lo pagado con arreglo al párrafo precedente, aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido; pero no tendrá derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna por razón de su parentesco con el causante.

(3) Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo a la escala de las herencias que corresponda al grado de parentesco con el causante, y al valor de los bienes adquiridos.

(4) Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

(5) En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación del levantar alguna carga, en los términos que establece el art. 788 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido, satisfará el impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido por el art. 59, núm. 8.º, de este Reglamento.

(6) El heredamiento de confianza autorizado por la legislación foral, se considerará como fideicomiso a los efectos del impuesto.

(7) En los fideicomisos se tendrá en cuenta, para la liquidación correspondiente al fideicomisario, lo dispuesto en el último párrafo del art. 57 de este Reglamento.

Art. 34. (1) Por la herencia reservable, con arreglo al art. 811 del Código civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario; pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se halle establecida la reserva, o por su renuncia, se extinguiera ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el impuesto correspondiente a la nuda propiedad, haciéndose, en tal caso, aplicación de lo prevenido en el párrafo último del art. 57 de este Reglamento.

(2) La reserva, en los casos determinados por los arts. 968, 969, 979 y 980 del Código civil, dará derecho a la devolución del impuesto satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.

(3) En todo caso, el reservatario satisfará el impuesto según la escala de herencias, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del art. 57 de este Reglamento, y atendido el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el art. 972 del Código civil.

Art. 35. (1) Las transmisiones de bienes pertenecientes a vínculos o mayorazgos y a patronatos, capellanías o memorias no comprendidas en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de junio de 1867, satisfarán el 3 por 100 de su importe, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 31 de este Reglamento.

(2) Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al citado Convenio celebrado con la Santa Sede, satisfarán el 0'50 por 100.

Art. 36. (1) Las informaciones de posesión y las de dominio, cualesquiera que sean el título de adquisición que se alegue y la fecha del mismo, satisfarán el 6 por 100 del valor comprobado de los bienes y derechos a que se refieran.

(2) Se exceptúan de esta disposición, y quedarán exentas del impuesto, las informaciones a que se refiere este artículo, únicamente cuando el que las obtenga justifique en forma haberlo satisfecho ya por el título alegado como fundamento de la información y por los mismos bienes que sean objeto de ella.

(3) La exención o no sujeción del acto al impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión o la prescripción de la acción administrativa, no liberan de satisfacer el impuesto por la información, salvo en cuanto a la segunda de las causas citadas, si el plazo de prescripción se computa atendiendo a la fecha de la información misma y no desde la del título en ella alegado.

(4) El pago del impuesto correspondiente a la información no anula el derecho de la Administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título, y siempre que el impuesto correspondiente a este concepto exceda del exigido por la información. Este último, una vez pagado aquél, y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado, si lo solicita en tiempo y forma.

(5) Cuando, para llevar a efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial o funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión a nombre de los que resulten deudores por el crédito o responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la Propiedad y no posean otros bienes inmuebles o derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

(6) Los jueces, a instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, consignarán, precisamente en los anuncios de la subasta, la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente a la información posesoria antes de que se otorgue a su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono a cuenta del precio del remate.

(7) Se liquidarán por el concepto de información posesoria, excepción hecha de las referentes a bienes

del Estado, las certificaciones expedidas a los efectos del R. D. de 11 de noviembre de 1864 y conforme a las disposiciones del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la Autoridad civil o eclesiástica que las autorice.

Art. 37. (1) Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios o aprovechamientos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas, que no se hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 0'60 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles a la entidad que las otorga.

(2) Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal, porque hayan de revertir a la entidad que las concedió o pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0'30 por 100.

(3) Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo a la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítimoterrestre, así como las que se otorguen para el ejercicio de la pesca con el arte denominado almadraba u otros análogos.

(4) Los actos de traspaso, cesión o enajenación a título oneroso de las concesiones administrativas a que este artículo se refiere o del derecho a su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0'30 por 100.

(5) Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad, devengarán el 1'20 por 100. Sólo se entenderán comprendidas en este párrafo y en el anterior las obras que tiendan de una manera directa a poner en condiciones de aprovechamiento la concesión; pero no las industrias o explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

(6) Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

(7) Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo, que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0'30 por 100.

(8) Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino otorgadas a perpetuidad, satisfarán el 0'60 por 100.

Art. 38. Las adquisiciones a título oneroso de te-

rrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, devengarán el 0'25 por 100 de su valor.

Art. 39. (1) Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado, y la adquisición se verifique o pueda verificarse con arreglo a las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa, aun cuando aquella tenga lugar por convenio con los interesados, pagarán el 0'50 por 100. Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto a favor de las Provincias.

(2) No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares o parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo a los preceptos generales de este Reglamento.

(3) Las disposiciones de este artículo serán de aplicación únicamente en los casos a que no alcance la exención declarada en el núm. 3.º del art. 6.º de este Reglamento.

Art. 40. (1) La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengarán el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

(2) Cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación provisional sobre el que a requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando, por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.

(3) Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuere posible, y previa notificación a los interesados por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

### Capítulo III

#### REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Art. 41. El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 42. En ningún caso, salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, y en los casos especialmente previstos en este Reglamento, se exigirá el impuesto por otros tipos de liqui-

dación que los señalados en la tarifa adjunta a la misma.

Art. 43. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo los casos en que este Reglamento determine expresamente otra cosa.

Art. 44. (1) Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes o de otro acto que, con arreglo a los principios de derecho, pueda lógica y legalmente deducirse de la intención o voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas o estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

(2) Los actos y contratos no designados expresamente en la tarifa, se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la misma a sus similares o análogos; pero una vez satisfecho el impuesto, y aunque no exista reclamación de los interesados, la Oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe, en su caso, del Abogado del Estado, se elevará a la Dirección general del Ramo, por si hubiere lugar a formular una declaración de carácter general.

Art. 45. Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el libro segundo, título I, del Código civil, o, en su defecto, el derecho administrativo.

Art. 46. (1) Se considerarán bienes inmuebles, a los efectos del impuesto, además de los calificados como tales por el Derecho civil común, o el administrativo, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

(2) Las naves se considerarán como bienes inmuebles, sólo a los efectos de la hipoteca.

Art. 47. (1) Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente a los inmuebles.

(2) De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos sujetos al impuesto separadamente en la tarifa, sin especificar la parte del valor total que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Art. 48. (1) Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases, que se verifiquen por sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que a la Administración conste que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad o en los amillaramientos de riqueza, Registros fiscales o trabajos catastrales, o depositados los muebles a nombre del causante o do-

nante, o proceda la adición de bienes a la masa hereditaria, en virtud de lo establecido en el art. 75 de este Reglamento, sin perjuicio del derecho de los interesados a hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Oficina liquidadora.

(2) En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones u obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, salvo los casos previstos en el párrafo 2.º del núm. XIV del art. 5.º de este Reglamento, en los préstamos y en la transmisión por contrato de acciones u obligaciones de Sociedades o Corporaciones, se requiere la existencia de escritura pública o documento judicial o administrativo.

Art. 49. Los documentos no redactados en castellano se presentarán a la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la Oficina de Interpretación de lenguas o por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 50. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 51. (1) En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse a plazos, la liquidación e inmediata exacción del impuesto se hará por su total importe.

(2) En los contratos de suministro, cuya duración no sea superior a un año, o cuya cuantía total no exceda de 250,000 ptas., cualquiera que sea su duración, se girará, desde luego, una liquidación provisional por el total valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuesto, y no siendo éste conocido por el que declare el interesado. Una vez ejecutado el suministro, y dentro de los treinta días siguientes, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento expresivo del contrato, acompañándolo de una certificación, librada por la dependencia del Estado o Corporación que contrate el suministro, si éste es para el servicio público, o firmada por ambos contratantes, si es privado, en la cual se haga constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados. Con vista de esta certificación se girará la liquidación complementaria a que en su caso hubiere lugar, o se reconocerá el derecho del interesado a la devolución de lo que en la provisional hubiese pagado de más, expresándose al pie del documento la indicación de estar definitivamente liquidado.

(3) Cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año, o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de 250,000 ptas., se girará, desde luego, una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuesto para el primer año, y no siendo aquél conocido, por el que para dicho período declare el interesado. Vencido el primer año, y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento, con una certificación análoga a la prevenida en el párrafo anterior, en la cual se hará constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados en el primer año. Con vista de esta certificación, se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será

la cantidad presupuesta para dicho año, y no siendo ésta conocida, la que realmente se haya suministrado en el año anterior, acrecida o disminuída en la cantidad que en la base de la liquidación anterior se hubiese computado de menos o de más, respectivamente, y así cada año, hasta la terminación del suministro. Llegada ésta, se estará a lo establecido al final del párrafo precedente.

(4) Si el interesado no formulase la declaración provisional a que viene obligado cuando no conste en el contrato la cuantía del mismo, la Oficina liquidadora le requerirá para que la formule en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho, la misma Oficina, previos los informes técnicos que considere convenientes, fijará prudencialmente la cantidad que habrá de servir de base a la liquidación provisional. Tan pronto como el interesado deje de realizar alguna de las presentaciones anuales a que, en su caso, se halla obligado, la Administración girará una liquidación por el importe total, con deducción de lo ya pagado, considerando el caso como comprendido en el párrafo 2.º de este artículo, y si la cuantía total no fuese conocida, se fijará por la Oficina liquidadora en la forma antes prevenida.

(5) A todos los efectos del art. 179 de este Reglamento, y siempre que se trate de suministros sujetos a liquidación anual, no se entenderá satisfecho el impuesto sino cuando en el documento conste la nota de pago referente al año en curso, o la indicación de estar definitivamente liquidado. Por tanto, las personas, dependencias o Corporaciones que hayan contratado el suministro, no podrán sin dicho requisito realizar pagos a cuenta del precio; tampoco podrán devolver la fianza mientras no conste la nota de liquidación definitiva, quedando, si lo hacen, sometidas a la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 59.

(6) Las disposiciones contenidas en el presente artículo, con excepción del párrafo 1.º, serán aplicables, en su caso, a los contratos de ejecución de obras, comprendidos en el art. 18 de este Reglamento, ya concurra o no con ellos una compraventa o un suministro, a los de arrendamiento incluidos en el art. 16, y a los de venta a que se refiere el párrafo 4.º del art. 25.

Art. 52. La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión *ab intestato* y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 57, a los efectos de la determinación de la base y el tipo de liquidación:

Art. 53. (1) En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia o por sus fines particulares, han de considerarse, para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano o inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago o exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, o la exención que respecto de algunos bienes proceda, se prorratarán entre los distintos adquirentes o herederos.

(2) Si los bienes en que resulte el aumento o a los

que deba aplicarse la exención fueren legados específicamente a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiriera dichos bienes.

Art. 54. (1) Los grados de parentesco a que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

(2) Los parientes por afinidad se consideran extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

(3) Los descendientes legítimos o legitimados en línea directa de los hijos adoptivos serán considerados como naturales con relación al adoptante, y los demás parientes lo serán, respecto a este último, como extraños.

(4) Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Art. 55. (1) En las transmisiones a título lucrativo de créditos ilíquidos o de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstanciadamente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal a favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo, además, constar en la nota que se extienda en el documento.

(2) En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto, será el de treinta días, desde que sea líquido el crédito o conocida exactamente su cuantía.

(3) Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

(4) No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Art. 56. Los bienes y derechos transmitidos, cuyo dominio no esté inscrito a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, están afectos a la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

Art. 57. (1) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la Oficina liquidadora, y por nota en el documento, a fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

(2) La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código civil, no producirá el efecto de aplazar la liquidación del impuesto, exigiéndose éste

desde luego como si se tratase de institución pura de heredero o legatario; pero al vencer el término se presentará de nuevo el documento en la Oficina liquidadora, dentro del plazo de treinta días, para que en virtud del párrafo último de este artículo se practiquen, en su caso, las rectificaciones que procedan a favor del Tesoro o del contribuyente. Si la presentación se hiciere fuera del indicado plazo, no habrá lugar a rectificación alguna en favor del interesado.

(3) Si la condición fuere resolutoria, también se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del art. 58.

(4) En el contrato de compraventa con pacto de retro no habrá lugar a devolución.

(5) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de los bienes o derechos, se aplazará la liquidación hasta que sea conocido, comenzando desde esta fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación; todo lo cual se hará constar por medio de nota en el documento presentado para justificar la indeterminación del adquirente.

(6) Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendándose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Art. 58. (1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad o rescisión de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quedó firme.

(2) Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1295 del Código civil.

(3) Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, calculado en la forma que determina el art. 66 de este Reglamento, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido y devolviendo, en su consecuencia, al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre esa liquidación y la primitiva.

(4) Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión se declara por incumplimiento de las obligaciones del contratante que haya satisfecho el impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

(5) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

(6) El que adquiera una finca o derecho real a virtud de retracto legal no está obligado a satisfacer el impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiere satisfecho ya; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren a la vez a la liquidación del

impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca o derecho enajenado, sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

#### Capítulo IV

##### PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO

Art. 59. El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que entre sí establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador. En los casos que a continuación se expresan se procederá, por excepción, como en ellos se determina:

1.º En los contratos de fianza, de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

2.º En los contratos de ejecución de obras, aunque se aprecie en ellos la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, satisfará el impuesto el contratista, tanto por aquel concepto como, en su caso, por el que de éstos proceda.

En los de suministro y en los de compraventa comprendidos en el párrafo 4.º del art. 25, satisfarán el impuesto, respectivamente, el contratista o el vendedor.

En los casos a que se refiere este número serán subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes se haya contratado, si entregan la totalidad o parte del precio estipulado por la obra, suministro o venta sin exigirles la justificación de haber satisfecho la totalidad o, en su caso, la fracción vencida del impuesto.

3.º En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, a que se refiere el último párrafo del art. 25 de este Reglamento, satisfará el impuesto el contratista o vendedor.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino; pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieran percibido el primer plazo del alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, satisfará el impuesto el contratista.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario; pero responderá solidariamente de aquél el prestamista, si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital, o cosas prestadas, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, y en la amortización, la persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados, con facultad en ambos casos de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión y disolución lo satisfarán los socios o terceras personas

a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y en otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario; pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles la entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia, o como beneficiarios designados en las pólizas verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables de él las Compañías, si no hubieran exigido previamente a aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos, Sociedades y particulares si devolviesen sin dicha justificación depósitos, garantías o cuentas corrientes que hubiesen sido objeto de alguna transmisión hereditaria.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades, satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas si no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

11. En la posposición de hipoteca satisfará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

12. En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el núm. 1.º de este artículo.

## Capítulo V

### BASE LIQUIDABLE

Art. 60. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 57, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Art. 61. (1) Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuera mayor que el declarado por los interesados.

(2) En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

(3) Por aplicación del art. 100 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme a dicho artículo, que deban quedar subsistentes.

(Continuad.)

## REAL DECRETO

(Núm. 622)

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DE 4 DE ABRIL DE 1927, DISPONIENDO SE CONSIDEREN COMPRENDIDOS, DENTRO DE LOS BENEFICIOS DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS, A LOS HUÉRFANOS DE PADRE Y MADRE, HIJOS DE OBRERO O DE FUNCIONARIO, LEGÍTIMOS O LEGÍTIMADOS

«Exposición. — Señor: Tanto el Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, como su Reglamento, se refieren de modo literal al caso de existir los padres; pero implícitamente, su propio espíritu parece comprender también el de los huérfanos de obreros y funcionarios, ya que la equidad induce a aconsejar el que se apliquen los beneficios del régimen al segundo caso, por darse igual o mayor motivo que en el primero. En efecto, el mero hecho de la existencia del número de huérfanos requeridos por la Ley indica ya haberse cumplido el fin primordial que persigue el nuevo régimen, y, por otra parte, el fallecimiento de los padres lleva a acentuar el estímulo de la protección familiar característica del mismo y más necesario en tal caso.

Inspirado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de abril de 1927. — Señor, A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### Real decreto

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los huérfanos de padre y madre, menores de veintitrés años y solteros, hijos de obrero o de funcionario, legítimos o legitimados, se consideran comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y de su Reglamento de 30 de diciembre de igual año, en los términos que indican los artículos siguientes:

#### Huérfanos de obreros

Art. 2.º Los huérfanos de obrero tendrán derecho a los mismos beneficios que en el caso de que vivieran sus padres, siempre que se den las circunstancias del art. 3.º del Reglamento, adaptado a las normas siguientes:

a) Se reputará cabeza de familia o jefe de casa la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan (tutor o persona que los tenga recogidos), y, en su defecto, el hermano de más edad de los mismos;

b) El límite de 6,000 ptas. de ingresos se referirá a la suma o al conjunto de los de los huérfanos, con la acumulación establecida en el párrafo último del artículo 3.º del Reglamento;

c) La declaración jurada de los huérfanos podrá ser conjunta, o sea de todos ellos. La de los patronos deberá ser individual, o sea de cada uno de los huérfanos, a no ser que trabajaren varios de ellos con uno mismo, caso en el que podrá ser común;

d) Habrá de justificarse la defunción de los dos

padres mediante la inscripción de la misma en el Registro civil.

Art. 3.º El subsidio será el determinado en el artículo 3.º del Decreto-ley y en el 4.º del Reglamento, proporcionalmente al número de huérfanos, y se considerará patrimonio familiar o común a todos aquéllos, habiendo de aplicarse ineludiblemente en provecho de los mismos.

Art. 4.º La no aplicación del subsidio en beneficio de los huérfanos determinará la incursión en el n.º 5.º del art. 548 del Código penal.

Art. 5.º El subsidio deberá percibirlo: la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan los huérfanos; si no la hubiere, el huérfano de más edad, siempre que tuviere, por lo menos, diez y ocho años, y no llegando a ésta, el párroco de la localidad.

Art. 6.º Respecto a matrículas, se estará a lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento; siendo aplicable asimismo lo dispuesto en el art. 8.º, tocante a la concesión de los beneficios gratuitos del Estado, la Provincia o el Municipio.

#### Huérfanos de funcionarios

Tendrán derecho a los beneficios del régimen, siempre en relación al diverso número de huérfanos, acomodados a las siguientes reglas:

a) Acreditar la calidad de funcionario del padre o de la madre mediante la declaración del haber pasivo, y de no haberla, en la forma determinada en el apartado a del art. 12 del Reglamento;

b) Se considerará cabeza de familia la persona determinada en el apartado a del art. 2.º de este Decreto.

c) Disfrutarán de matrículas gratuitas en todos los establecimientos de enseñanza oficial;

d) La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades, en su caso, habrán de cifrarse, conforme al art. 15 del Reglamento, en relación con el haber pasivo que los huérfanos perciban;

e) El cabeza de familia o jefe de casa, cuando sea uno de los hermanos, gozará de la exención del impuesto de inquilinato, y tanto él como sus demás hermanos

disfrutarán del beneficio de la obtención de cédula mínima;

f) Será aplicable el apartado 2.º del art. 2.º de este Real decreto.

Art. 8.º Los huérfanos de obreros o de funcionarios con anterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto que reúnan las condiciones y requisitos exigidos disfrutará de los beneficios que en él se establecen.

Dado en Palacio, a 4 de abril de 1927. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

### REAL ORDEN

(Núm. 479)

DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, DE 30 DE MARZO DE 1927, CONCEDIENDO CARÁCTER OFICIAL A LA EXCURSIÓN ARTÍSTICA POR ALEMANIA QUE REALIZARÁ LA BANDA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD

«El Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona ha solicitado el apoyo moral del Gobierno de S. M. para la excursión artística que la Banda de música organizada por aquella Corporación municipal va a realizar en Alemania.

Constituye motivo de legítima satisfacción para el Municipio de Barcelona y para el Gobierno que esta expedición artística se realice y que haya contribuido a tal resolución la iniciativa de profesores alemanes de reconocida autoridad artística, porque todo ello contribuye al prestigio de España y al esplendor del arte nacional.

Por estimarlo así,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder carácter oficial a esta misión artística y disponer que tal resolución se comunique al Ministerio de Estado, a fin de que sean concedidos por los Representantes diplomáticos y consulares de España en Alemania, a la Banda municipal de Barcelona, la protección y auxilios necesarios para el cumplimiento de su misión oficial.»

## NOTICIAS

### COMISARÍA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA

Resumen de los servicios realizados por esta Dependencia durante el primer trimestre del año actual:

Mendigos recogidos .....	1193
Recogidos por primera vez .....	854
Reincidentes .....	339

#### Clasificaciones

Varones .....	764
Hembras .....	429
Menores de 16 años .....	96
Mayores de 16 años .....	1097

#### Naturaleza

De Barcelona .....	287
--------------------	-----

De la región .....	200
Del reino .....	688
Extranjera .....	18

#### Destino

Al Asilo del Parque .....	324
A la Colonia de Port .....	417
A la Protección de la Infancia .....	84
Repatriados .....	508

Dementes ingresados en el Parque .....	141
--	-----

Salidos del Asilo de Port .....	455
Salidos del Asilo del Parque .....	334
Salidos de la Comisaría .....	138